

VISIÓN CONTABLE

Boletín Técnico para el Contador Público

EDICIÓN JULIO 2026



Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP



Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco

IMCP

PCFI Luis Carlos Pérez Gómez Ramírez
Editor Responsable

CPC José Manuel Alejandre Escanes
Presidente de la Comisión Editorial

CPC Salvador Tonatihu Acevedo Pinto
Presidente de la Comisión de Auditoría Interna y Gobierno Corporativo

PCFI Martha Angélica Cuéllar Casillas
Presidente Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente I

CPC Edgar Omar Rodríguez Escareño
Presidente Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente II

CPC Alfredo Coronado García
Presidente de la Comisión de Dictamen

CPC y PCFI Jaime Enrique Morelos Sánchez
Presidente de la Comisión Fiscal I

Mtro y CPC Roberto Carlos López Pérez
Presidente de la Comisión Fiscal II

LCP Jesús Iván García Chávez
Presidente de la Comisión Fiscal III

CPC Betsie Belén Reyes Pérez
Presidente de la Comisión de Investigación Profesional

LCP Marisol Nápoles César
Presidente de la Comisión de Seguridad Social e Impuestos Estatales II

MF, CPC y PCPLD Jorge Cadena Lobato
Presidente de la Comisión Prevención de Lavado de Dinero

LCP y MI Marco Antonio Ruiz Gómez
Presidente de la Comisión Fiscal Internacional

Gerardo Javier Preciado H. | Lourdes Huerta | Laura Orozco
Área Marketing y Diseño
Edición Digital

Búscanos en redes sociales como:
Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco
CCPGJ
Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara

POLÍTICA EDITORIAL
Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores
y no necesariamente la del Colegio.
No se permite la reproducción total o parcial de los artículos
publicados sin citar la fuente respectiva.



ARTÍCULOS TÉCNICOS DE REFLEXIÓN

Comisión de Auditoría Interna y Gobierno Corporativo El proceso de certificación CIA como ruta de profesionalización de la auditoría interna Autores: CP César Rafael Arias Hinojosa, LCP Arianna Jacquelin Padilla Sánchez MBA, LCP Juan Pablo Rodríguez García MI	07
Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente I Tratamiento fiscal aplicable a las empresas Forwarder y Freight Forwarder en México: análisis del Impuesto al Valor Agregado en el transporte de carga marítimo internacional y en la coordinación logística Autor: Dr. Sergio A. Villa Castro	12
Comisión de Investigación Profesional Cambios Consecuenciales a las Normas de Información Financiera Autores: CPC MBA Aaron Adair Marquez Zamora, CP Juan Carlos Gradilla Navarro, CP Diana Karina Jones Villalpando, CP Bertha Ontiveros Franco, CP Jorge Luis Rivas Sánchez, CP Jorge O. Pérez Zermeno	16
Comisión de Dictamen Esquemas reportables en el dictamen, implicaciones fiscales y consideraciones para el auditor Autores: CPC Gilberto Valdovinos González, CPC Fabián Odek Morales Hernández	22
Comisión Fiscal I Novedades Establecimiento Permanente Autor: CPC & MI Aldo Octavio Camacho Murillo	27
Comisión Fiscal II Análisis sobre la iniciativa de reforma que propone un nuevo impuesto a la riqueza Autor: CPC Sergio Armando Flores Robles	36
Comisión de Prevención de Lavado de Dinero La responsabilidad de los socios en la prevención de lavado de dinero Autores: CPC PLD Alberto Alfonso Romero Quezada, Mtro. CPC Javier Ulises Romero Pérez, Mtra. CP Lic. Irma Jauregui Gómez	45
Comisión de Seguridad Social e Impuestos Estatales II Acceso a la Seguridad Social para Todos Autor: LCG Juan Carlos Sáinz Flores	52

ARTÍCULOS INFORMATIVOS

Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente II Análisis de la enajenación de inmuebles de personas físicas Autor: LCP y MI Arnold Florencio Anaya Villaseñor	58
Comisión Fiscal III Fiscalidad de las empresas Fintech Autor: Abogado, CP, MAT, MFI y MBA Ricardo Francisco Jáuregui Rodríguez	66
Comisión Fiscal Internacional Dividendos Internacionales: La Frontera entre 0%, 5% y 10% Autor: LCP, MI y LD Oscar Israel Rivera Ortega	72

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES

Comisión Fiscal I Tesis y Jurisprudencias en Materia Fiscal	79
--	-----------

Comisión Editorial

José Manuel Alejandro Escanes
Francisco Miguel Wilson Loaiza
Francisco Alejandro Segura Chaparro
Jorge Alejandro Montes Sánchez
Sergio Abel Villa Castro
Ma. Guadalupe Torres Pulido
Roberto Osuna Quiroz
Ricardo Barragán Navarrete
Carlos Alberto Rivera Aguilar

Mensaje de los editores

Estimados lectores:

Con esta edición de julio, la **Revista Visión Contable** inicia la segunda mitad del año, después de concluir un primer semestre de importantes avances en nuestro compromiso por elevar la calidad y pertinencia de los contenidos que compartimos con nuestra comunidad.

Durante este periodo se publicaron **60 artículos**, de los cuales **75% corresponden a artículos de reflexión de contenido académico**, consolidando así nuestro nuevo enfoque editorial. Asimismo, nuestros artículos técnicos e informativos cuentan con una estructura clara que permite al lector identificar desde el inicio el propósito y alcance de cada contenido.

En esta edición encontrarán temas de gran actualidad para nuestra profesión, relacionados con **Auditoría, Normas de Información Financiera, aspectos Fiscales, Prevención de Lavado de Dinero, Seguridad Social, responsabilidad administrativa, Ética profesional y criterios de los tribunales**, entre otros temas de interés.

Agradecemos a nuestros autores, colaboradores y miembros de las Comisiones por hacer posible cada edición y contribuir con su conocimiento al fortalecimiento de nuestra profesión.

Los invitamos a continuar leyendo **Revista Visión Contable**, a compartir sus contenidos y a hacernos llegar sus comentarios y propuestas. Sus opiniones nos motivan a seguir trabajando para ofrecer una publicación cada vez más sólida y relevante.

Iniciamos esta segunda mitad del año con el compromiso de seguir generando conocimiento, promoviendo la reflexión y fortaleciendo nuestra profesión.

**Comisión Editorial
Revista Visión Contable**



Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



DOCTORADO EN TRIBUTACIÓN

INVESTIGAR · ANALIZAR · TRANSFORMAR

El **conocimiento** cambia carreras.
La **investigación** cambia instituciones.

Formamos investigadores y consultores líderes capaces de generar soluciones fiscales de alto impacto para un entorno global en constante evolución.

“ Los desafíos fiscales de hoy requieren líderes con visión global, ética y pensamiento crítico. ”

¿POR QUÉ ESTUDIAR CON NOSOTROS?



VISIÓN GLOBAL

Entiende la tributación internacional y los nuevos escenarios fiscales del mundo.



INVESTIGACIÓN APLICADA

Desarrolla soluciones fiscales con enfoque científico y tecnológico.



INFLUYE EN DECISIONES

Prepárate para incidir en la política fiscal y en la transformación del país.



LIDERAZGO PROFESIONAL

Conviértete en referente en tu organización, firma o institución.



RED DE ALTO NIVEL

Conecta con expertos, investigadores y líderes del sector público y privado.

UN PROGRAMA QUE TE TRANSFORMA

6 **semestres** diseñados para desarrollar tu capacidad de análisis, investigación y liderazgo en el ámbito fiscal.



MODALIDAD HÍBRIDA

Flexibilidad para profesionistas de alto desempeño.

01



PRIMER SEMESTRE

- > Tecnología y Gestión de la Información
- > Derecho Constitucional, Convencional y Tratados Internacionales
- > Metodología de la Investigación

02



SEGUNDO SEMESTRE

- > Desafíos de los Impuestos Directos
- > Tributación Internacional y de Comercio Exterior
- > Seminario de Investigación

03



TERCER SEMESTRE

- > Tendencias de Impuestos Indirectos Estatales y Municipales en México
- > Política Fiscal y Finanzas Públicas
- > Seminario de Tesis I

04



CUARTO SEMESTRE

- > Tópicos Selectos de Contabilidad Especializada
- > Panorama de la Seguridad Social
- > Seminario de Tesis II

05



QUINTO SEMESTRE

- > Facultades de Comprobación y Delitos Fiscales
- > Medios Alternos y de Defensa en Materia Fiscal
- > Seminario de Tesis III

06



SEXTO SEMESTRE

- > Ética en la Práctica Profesional
- > Seminario de Titulación

¿ESTÁS LISTO PARA DEJAR HUELLA?

La tributación cambia.
Las reglas cambian.
La tecnología cambia.
Lo que no cambia es la necesidad de líderes que entiendan y transformen el sistema fiscal.

SÉ UNO DE ELLOS.

ADMISIÓN 2027

CUPO LIMITADO

- Cierre de inscripciones: 19 de febrero del 2027
- Inicio de clases: 02 de marzo del 2027
- Horario: Martes y jueves de 16:00 a 20:00 horas
- Duración: 3 años (6 semestres)



ccpg.org.mx



informes@ccpg.org.mx



33 3629 7445 ext. 191



Artículos Técnicos de Reflexión



Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco

IMCP

EL PROCESO DE CERTIFICACIÓN CIA COMO RUTA DE PROFESIONALIZACIÓN DE LA AUDITORÍA INTERNA

Autores:

CP César Rafael Arias Hinojosa

LCP Arianna Jacquelin Padilla Sánchez, MBA

LCP Juan Pablo Rodríguez García, MI

Resumen

La certificación Certified Internal Auditor (CIA), otorgada por The Institute of Internal Auditors (The IIA), es la credencial profesional de referencia internacional para el auditor interno. Este artículo analiza el proceso para obtenerla y las razones que justifican prepararse para ella, sin presentar resultados originales de investigación.

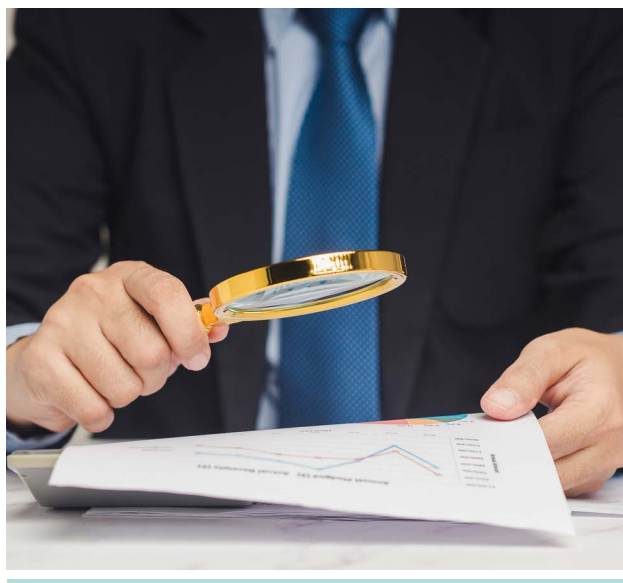
Se sostiene que la certificación CIA no debe entenderse únicamente como la aprobación de exámenes, sino como una ruta de desarrollo profesional que fortalece la competencia, la credibilidad y la comparabilidad de la auditoría interna. Se describen los antecedentes de The IIA y de la certificación, el registro público de certificados (The IIA Certification Registry) y las estadísticas globales y regionales de la profesión, que evidencian una presencia mucho menor de profesionales CIA en México y los países de la Federación Latinoamericana de Auditores Internos (FLAI) que en el resto del mundo. Se expone, asimismo, el sustento normativo de la preparación —precisando que la antigua Norma 1210 pertenecía al Marco Internacional para la Práctica Profesional de la Auditoría Interna (IPPF, por sus siglas en inglés) que las Normas Globales reemplazaron— y la estructura del proceso de certificación en cuatro pasos: aplicar, examinar, verificar y mantener. Se detalla el contenido de los tres exámenes, los materiales de estudio disponibles y la modalidad del Challenge Exam para profesionales con experiencia. Se incorporan, además, detalles prácticos de interés para el aspirante: la designación Internal Audit Practitioner (IAP) como puerta de entrada mediante la Parte 1, el plazo de tres años para completar el programa y la calificación mínima de aprobación. El propósito es ofrecer al lector mexicano una ruta clara y documentada para emprender la certificación como vía de profesionalización de la auditoría interna.

Palabras clave: auditoría interna; certificación CIA; The Institute of Internal Auditors; proceso de certificación; profesionalización.

Introducción

La auditoría interna enfrenta un entorno cada vez más complejo, caracterizado por mayores expectativas de los órganos de gobierno, transformación tecnológica, riesgos emergentes y exigencias crecientes de aseguramiento independiente. En este contexto, la competencia profesional del auditor interno no puede asumirse únicamente por la experiencia acumulada, sino que requiere demostrarse mediante formación continua, actualización técnica y, cuando corresponde, certificaciones reconocidas internacionalmente.

La designación CIA, emitida por The IIA, constituye la credencial reconocida internacionalmente para el ejercicio de la auditoría interna. Más que un título, representa un proceso estructurado de preparación y validación de competencias que el profesional recorre de manera deliberada. Para México —y para América Latina en general, donde la certificación aún tiene escasa penetración—, comprender ese proceso es el primer paso para cerrar la brecha que nos separa de otras regiones.



Este artículo tiene su origen en el trabajo de la Comisión de Auditoría Interna y Gobierno Corporativo del Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco, a partir de la sesión técnica impartida ante la Comisión por Henry Bautista, CPA-RD, CIA (Bautista, 2026). No expone resultados originales de investigación: analiza, a partir de esa exposición y de fuentes institucionales, la relevancia del proceso de certificación CIA como una vía para fortalecer la profesionalización de la auditoría interna en México y América Latina. Las cifras institucionales se contrastaron con la información pública de The IIA al cierre de esta redacción, citando la fuente correspondiente. El objetivo es trazar, para el lector mexicano que evalúe certificarse, una ruta comprensible y las razones profesionales que la respaldan.

El IIA y la designación CIA: antecedentes y alcance

The IIA fue fundado en 1941 en Nueva York y aplicó el primer examen CIA en 1974 a 654 candidatos en 41 sedes. Actualmente, con sede mundial en Florida, Estados Unidos, la institución supera los 265,000 miembros a nivel global (The IIA, 2025). La designación CIA es la única certificación de auditoría interna reconocida internacionalmente: conforme a la información pública de The IIA, la ostentan más de 220,000 profesionales en más de 170 países, y el examen se presenta en catorce idiomas a través de una amplia red de centros de prueba (The IIA, 2026).

Más allá de su alcance internacional, el valor de la certificación radica en que ofrece un lenguaje común para evaluar competencias profesionales. Esto es especialmente relevante en funciones de auditoría interna que operan en organizaciones multinacionales, grupos corporativos o sectores regulados, donde la comparabilidad de conocimientos y prácticas fortalece la confianza de los usuarios de la función.

Como mecanismo de transparencia y confianza, The IIA mantiene un registro público de certificados —*The IIA Certification Registry*, disponible en certified.theiia.org—, que permite verificar la vigencia de la credencial de un profesional. Esta verificabilidad es relevante para las organizaciones que desean confirmar la idoneidad de quien integra su función de auditoría interna.

Las estadísticas regionales revelan una oportunidad para México y América Latina. Mientras a nivel mundial existen más de 220,000 profesionales CIA, los países agrupados en la FLAI sumaban alrededor de 2,021 certificados en 2024, según las estadísticas de la propia FLAI (Bautista, 2026). Aun considerando las diferencias de tamaño, esa proporción evidencia un amplio margen de crecimiento para la certificación en la región.

Por qué prepararse: el sustento en el marco profesional

La preparación para el CIA se inscribe en la evolución del marco profesional de la auditoría interna. Bajo el IPPF de 2017, la Norma 1210, relativa a la Aptitud, establecía que los auditores internos debían reunir los conocimientos, aptitudes y demás competencias necesarias para cumplir con sus responsabilidades, y los alentaba a demostrarlas mediante certificaciones profesionales apropiadas, como la designación de auditor interno certificado.

Conviene precisar que esa Norma 1210 pertenecía al IPPF anterior. Las Normas Globales de Auditoría Interna —publicadas el 9 de enero de 2024 y obligatorias desde el 9 de enero de 2025— reemplazaron ese marco; no coexisten con él. En la estructura vigente, la competencia y el profesionalismo se ubican dentro del dominio dedicado a la ética y el profesionalismo. El sentido de fondo, no obstante, se mantiene y se refuerza: prepararse y certificarse es la vía para evidenciar la aptitud que la profesión exige.

En el marco vigente, la competencia profesional se relaciona con el Dominio II, Ética y Profesionalismo, particularmente con la exigencia de que los auditores internos desarrollen y demuestren los conocimientos, habilidades y capacidades necesarios para desempeñar sus responsabilidades. Por ello, la certificación CIA puede entenderse como una evidencia relevante de competencia profesional, aunque no sustituye la experiencia, el juicio ni la actualización continua.

El proceso de certificación en cuatro pasos

El Manual del Candidato para Certificaciones de The IIA establece la ruta para obtener la designación. El proceso se organiza en cuatro etapas sucesivas:

1. **Aplicar.** Ingresar al programa de certificación y cumplir los requisitos de elegibilidad de The IIA.
2. **Examinar.** Presentar y aprobar los exámenes que integran la certificación.
3. **Verificar.** Acreditar la experiencia y la documentación requerida para validar la designación.
4. **Mantener.** Conservar la certificación mediante la educación profesional continua.

Esta estructura confirma que la certificación no se limita a la aprobación de exámenes. El proceso incorpora requisitos de elegibilidad, evidencia documental, validación de experiencia y mantenimiento posterior, lo que refuerza su carácter profesional y no meramente académico.

Dos detalles prácticos resultan relevantes para quien planea su certificación. Primero, una vez aceptado en el programa, el candidato cuenta con un plazo de tres años —contado a partir de la aprobación de su solicitud— para completar los exámenes y los requisitos. Segundo, cada parte se califica en una escala de 250 a 750 puntos y se aprueba con una calificación mínima de 600 (The IIA, 2025).

Contenido de los tres exámenes

La certificación CIA se compone de tres exámenes complementarios, cuyo temario está definido en el *Syllabus* de The IIA:

Parte 1 — Fundamentos de la auditoría interna. Aborda los fundamentos de la auditoría interna, la ética y el profesionalismo, el gobierno corporativo, la gestión de riesgos, los controles y el riesgo de fraude. Consta de 125 preguntas, con un tiempo de 2 horas y 30 minutos.

Parte 2 — Trabajo de auditoría interna. Comprende la planeación del trabajo, la recopilación, análisis y evaluación de información, así como la supervisión y comunicación del trabajo. Consta de 100 preguntas, con un tiempo de 2 horas.

Parte 3 — Función de auditoría interna. Incluye aspectos relacionados con la operación de la función de auditoría interna, el plan de auditoría, la calidad de la función, los resultados del trabajo y el monitoreo correspondiente. Consta de 100 preguntas, con un tiempo de 2 horas.

Vale la pena destacar una puerta de entrada relevante para la profesionalización regional: al aprobar la Parte 1, el candidato puede obtener la designación IAP, la cual funciona como un primer peldaño para estudiantes, auditores en etapas iniciales o profesionales que desean validar conocimientos fundamentales antes de completar el CIA. Para una región con baja densidad de certificados, este escalón intermedio puede reducir la barrera de entrada y favorecer la incorporación gradual de nuevos profesionales certificados.

Materiales de estudio y el *Challenge Exam*

Para apoyar la preparación, existen materiales de estudio especializados para las partes 1, 2 y 3 de la certificación, los cuales estructuran el temario y facilitan el repaso de cada dominio de conocimiento.

La selección de materiales de estudio debe realizarse con base en el *syllabus* vigente de The IIA, evitando utilizar guías desactualizadas que correspondan a versiones anteriores del examen. Esto es relevante porque la actualización 2025 modificó nombres, énfasis y distribución temática de las partes del CIA.

Adicionalmente, el *Challenge Exam* constituye una modalidad pensada para profesionales con amplia experiencia, que permite acreditar la designación a través de un esquema diferenciado de examen. Representa una vía especialmente pertinente para quienes ya ejercen la auditoría interna y desean formalizar su credencial.

El *Challenge Exam* no debe presentarse como una vía “más sencilla”, sino como una alternativa diferenciada para perfiles que cumplen requisitos específicos de experiencia o credenciales profesionales. Su utilidad radica en reconocer trayectorias consolidadas, manteniendo la exigencia de demostrar conocimientos aplicables a la auditoría interna.

Reflexión final

Documentar el proceso de certificación CIA permite apreciar que se trata de una ruta estructurada, verificable y al alcance del profesional comprometido. La preparación no solo valida competencias individuales: contribuye a profesionalizar la auditoría interna como disciplina. La baja densidad de certificados en México y en la región de la FLAI, lejos de ser un dato desalentador, debe leerse como una oportunidad. Recursos como la designación IAP, que abre la puerta desde la Parte 1, facilitan ese camino. La certificación, sin embargo, no debe entenderse como sustituto de la experiencia profesional ni del juicio crítico del auditor interno. Su mayor valor aparece cuando se integra con la práctica, la ética, la actualización continua y la capacidad de aportar valor a la organización. Bajo esa perspectiva, promover la preparación CIA no significa privilegiar una credencial por sí misma, sino fortalecer una cultura profesional basada en estándares, evidencia y mejora continua.

Promover la preparación para el CIA constituye una acción concreta para elevar el nivel técnico, ético y profesional de la auditoría interna en nuestro entorno.

Nota sobre el origen del artículo

El presente artículo tiene su origen en la sesión técnica “*Importancia de la preparación CIA para el Auditor Interno*”, impartida ante la Comisión de Auditoría Interna y Gobierno Corporativo del Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco el 28 de abril de 2026 por **Henry Bautista, CPA-RD, CIA**.

El C.P. Bautista cuenta con treinta y tres años de experiencia asesorando empresas nacionales y globales en actividades de auditoría interna, mejora de procesos de negocio y cumplimiento de la Ley Sarbanes-Oxley, en sectores como el automotriz, consumo, manufactura, inmobiliario, hotelero, servicios y organizaciones de la sociedad civil. Es auditor interno certificado por el Institute of Internal Auditors de Estados Unidos y por el Instituto Mexicano de Auditores Internos, y participa en actividades profesionales del propio Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara, del Instituto Mexicano de Contadores Públicos y de otros institutos de la región.

Los autores desarrollaron este artículo a partir de dicha exposición, verificando y actualizando la totalidad de las cifras y las referencias normativas contra la información pública de The IIA al cierre de la redacción. La sesión técnica se cita íntegramente en el apartado de referencias. La interpretación, la estructura y las conclusiones aquí vertidas son responsabilidad exclusiva de los autores.

Nota metodológica sobre fuentes consultadas

Las cifras institucionales fueron cotejadas al cierre de esta redacción. Se documenta la fuente de cada una:

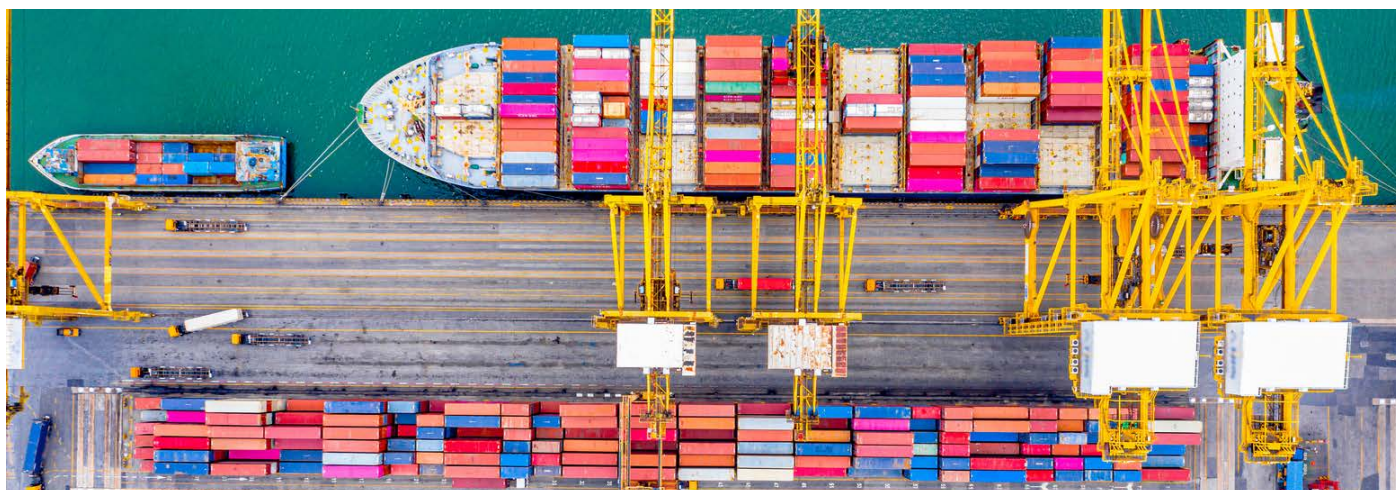
- **Miembros de The IIA (más de 265,000):** descriptor institucional de The IIA, 2025.
- **Profesionales CIA y países (más de 220,000 en más de 170 países):** página oficial de la certificación CIA, 2026. La sesión técnica de abril citaba 200,000+ designaciones en 160+ países; la cifra se actualizó a la fuente vigente.
- **Idiomas del examen (catorce):** materiales de The IIA. El examen rediseñado 2025 se libera de forma gradual por idioma.
- **Calificación mínima (600 en escala 250–750) y plazo de tres años:** recursos de certificación de The IIA y Manual del Candidato.
- **IAP mediante la Parte 1:** página oficial de la certificación CIA.
- **Certificados FLAI (2,021 en 2024):** estadísticas de la FLAI citadas en la sesión técnica (Bautista, 2026). Este dato proviene de la FLAI y no es verificable en las fuentes de The IIA, por lo que se recomienda citarlo directamente desde la fuente de la FLAI.

Referencias bibliográficas

- Bautista, H. (2026, 28 de abril). Importancia de la preparación CIA para el Auditor Interno [Sesión técnica]. Comisión de Auditoría Interna y Gobierno Corporativo, Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara, Jalisco.
- Federación Latinoamericana de Auditores Internos (FLAI). Estadísticas de profesionales CIA por país (citadas en la sesión técnica).
- Gleim. Materiales de revisión y preparación para el examen CIA.
- The Institute of Internal Auditors. About the profession and The IIA. <https://www.theiia.org/en/about-us/>
- The Institute of Internal Auditors. Certified Internal Auditor (CIA). <https://www.theiia.org/en/certifications/cia/>
- The Institute of Internal Auditors. CIA 2025 — Preguntas frecuentes sobre el rediseño del examen. <https://www.theiia.org/CIA2025>
- The Institute of Internal Auditors. The IIA Certification Registry. <https://certified.theiia.org>
- The Institute of Internal Auditors. Manual del Candidato para Certificaciones de The IIA.
- The Institute of Internal Auditors. Syllabus de los exámenes de CIA.
- The Institute of Internal Auditors. Marco Internacional para la Práctica Profesional de la Auditoría Interna (IPPF, 2017) — Norma 1210, Aptitud.
- The Institute of Internal Auditors. Normas Globales de Auditoría Interna (publicadas el 9 de enero de 2024; efectivas a partir del 9 de enero de 2025). <https://www.theiia.org/en/standards/>

TRATAMIENTO FISCAL APLICABLE A LAS EMPRESAS FORWARDER Y FREIGHT FORWARDER EN MÉXICO: ANÁLISIS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN EL TRANSPORTE DE CARGA MARÍTIMO INTERNACIONAL Y EN LA COORDINACIÓN LOGÍSTICA

Autor:
Dr. Sergio A. Villa Castro



Resumen

El presente artículo examina el tratamiento fiscal aplicable a las empresas Forwarder y Freight Forwarder en México, con especial énfasis en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) derivado de la prestación de servicios de transporte marítimo internacional de mercancías y de coordinación logística.

A partir del análisis de la Ley del IVA, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y Criterios del Poder Judicial de la Federación, se estudia la distinción jurídica entre la actuación como porteador u operador de transporte y la prestación de servicios de intermediación logística (coordinación logística). Asimismo, se analizan los efectos fiscales del transporte de carga marítimo internacional y la coordinación logística, el registro ante la autoridad marítima y la clasificación de los actos jurídicos como gravados a la tasa del 0% o como actos no objeto del impuesto. El estudio demuestra que una adecuada estructuración legal y fiscal es determinante para la correcta aplicación del IVA y el acreditamiento correspondiente.

Palabras clave: Freight Forwarder (agente de carga); Forwarder (operador de carga); Transporte Internacional Marítimo; IVA; Tasa 0%; Porteador; Coordinación Logística.

Introducción

La expansión del comercio internacional ha incrementado la relevancia de las empresas especializadas en logística y transporte, particularmente las Forwarder y Freight Forwarder. Estas entidades participan de manera activa en la coordinación y ejecución del traslado de mercancías a través de fronteras, adoptando diversos modelos operativos que generan consecuencias jurídicas y fiscales diferenciadas.

En México, la correcta determinación del tratamiento del IVA aplicable a estas empresas ha sido objeto de controversia, debido a la complejidad normativa que depende de la localización del servicio, la identificación del sujeto obligado y la clasificación de los actos para efectos fiscales. En este contexto, el presente artículo tiene como objetivo analizar el marco jurídico aplicable a dichas operaciones, con énfasis en la identificación de los supuestos en los que resulta procedente la aplicación de la tasa del 0% del IVA y aquellos en los que se configuran actos no objeto del impuesto.

Metodología

La investigación adopta un enfoque cualitativo de carácter dogmático-jurídico. Se analizan disposiciones normativas vigentes, criterios jurisdiccionales y doctrina fiscal relevante, empleando un método analítico-deductivo que permite identificar los efectos fiscales derivados de los distintos esquemas operativos utilizados por las empresas Forwarder y Freight Forwarder.

Desarrollo

Relación tributaria y sujetos del impuesto en materia de IVA.

La relación tributaria se origina a partir de la actualización del hecho generador del tributo o hecho imponible previsto en la ley fiscal y se integra por un sujeto activo —la autoridad fiscal— y un sujeto pasivo —el contribuyente—. En los impuestos indirectos, como el IVA, es fundamental distinguir entre el sujeto percutido, quien causa y traslada el impuesto, y el sujeto incidido, quien soporta la carga económica final.

De conformidad con el Art. 1 de la Ley del IVA vigente, la prestación de servicios en territorio nacional constituye, en principio, un hecho imponible, salvo que exista una disposición expresa que otorgue un tratamiento distinto, como ocurre en el caso del transporte de carga marítimo internacional que inicia en el extranjero, el cual sería no objeto de conformidad con la interpretación a contrario sensu del segundo párrafo del art. 16 de la Ley del IVA vigente.

Localización del servicio de transporte internacional.

El artículo 16 de la Ley del IVA vigente establece que el servicio de transporte se considera prestado en territorio nacional cuando el viaje se inicia en México, incluso cuando se trate de un transporte internacional y con independencia de la residencia del prestador del servicio. Este criterio normativo resulta determinante para definir si la operación se encuentra sujeta al impuesto y bajo qué modalidad.

La localización del servicio, por tanto, no depende exclusivamente del destino final de las mercancías, sino del punto de inicio del transporte, lo que incide directamente en la posibilidad de aplicar la tasa del 0% del IVA.

Por el contrario, y de conformidad con el criterio del poder judicial mediante la Tesis Aislada con Registro no. 2018268, por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, la transportación marítima de carga internacional, por más que una parte de ella se lleve a cabo en México, no causará el IVA cuando comience en el extranjero. Por tanto, el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley del IVA no grava genéricamente, es decir no genera la causación del IVA, en el servicio marítimo de carga internacional que haya comenzado o zarpado en el extranjero.

Porteador y operador de carga: delimitación conceptual.

La interpretación jurisdiccional expresada en la contradicción de tesis que sentó jurisprudencia del Poder Judicial por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, con Registro No. 2007511, ha señalado que el porteador es aquel sujeto que asume la responsabilidad contractual del transporte frente al usuario, independientemente de que utilice medios propios o contrate terceros para la ejecución material del traslado. Bajo este criterio, el concepto de operador de carga resulta equiparable al de porteador cuando existe una obligación directa frente al cliente.

Esta distinción adquiere relevancia fiscal, ya que únicamente quien actúa como porteador puede acogerse al régimen aplicable al transporte marítimo de carga internacional, siempre que cumpla con los requisitos legales y administrativos correspondientes.

Registro ante la autoridad marítima y efectos fiscales.

La Ley de Navegación y Comercio Marítimos impone la obligación de que las personas morales que actúen como operadores o porteadores se inscriban en el Registro Público Marítimo Nacional, administrado por la Secretaría de Marina (SEMAR). El incumplimiento de esta obligación genera sanciones administrativas y limita el reconocimiento legal de la empresa como porteador.

Desde una perspectiva fiscal, la falta de registro impide la aplicación del tratamiento previsto para el transporte marítimo de carga internacional, obligando a reclasificar la actividad como un servicio distinto, generalmente de intermediación o coordinación logística.

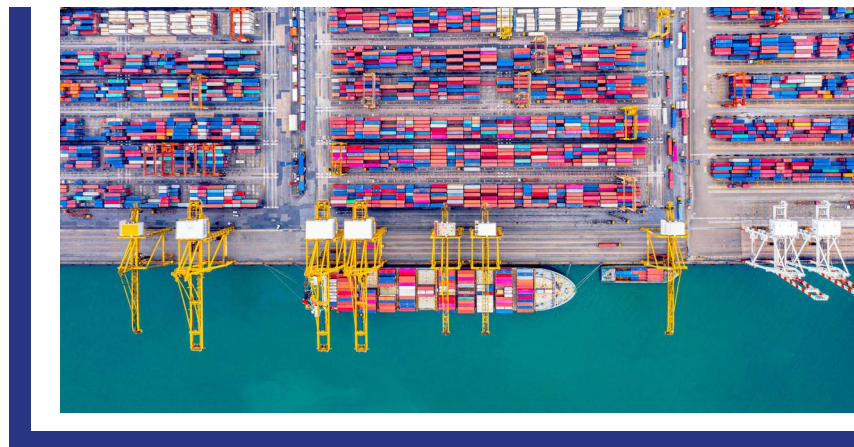
Tratamiento del IVA: tasa del 0% y actos no objeto.

Cuando el servicio de transporte marítimo de carga internacional se inicia en territorio nacional y es prestado por un porteador debidamente registrado ante SEMAR, la operación se encuentra gravada a la tasa del 0% del IVA. Este tratamiento permite que el impuesto se cause sin generar una carga económica directa para el cliente.

Por el contrario, cuando el transporte marítimo de carga internacional inicia en el extranjero, el servicio se considera un acto no objeto del IVA en México, al no actualizarse el supuesto territorial del impuesto. Esta diferenciación tiene implicaciones directas al porteador en el derecho al acreditamiento del IVA.

Servicios de coordinación logística y exportación de servicios.

Cuando una empresa no cuenta con registro como porteador, su actividad se limita jurídicamente a la prestación de servicios profesionales de coordinación logística o de intermediación de conformidad con el art. 29 fracción IV inciso a) de la Ley del IVA vigente. En estos casos, resulta viable analizar la aplicación del régimen de exportación de servicios, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley del IVA, tales como la residencia del cliente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, el pago desde cuentas foráneas y el aprovechamiento efectivo del servicio fuera del territorio nacional. Lo anterior de conformidad con el Criterio del Poder Judicial emitido a través de la Tesis aislada no. 197,462 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como del Criterio del Poder Judicial expresado en la Tesis Aislada no. 2022386 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, y del Criterio del Poder Judicial emitido a través de la Tesis Aislada no. 2028433 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del tercer circuito.



Conclusiones

El tratamiento fiscal de las empresas Forwarder y Freight Forwarder en México depende fundamentalmente del rol jurídico que asuman dentro de la operación logística, del lugar de inicio del transporte y del cumplimiento de los requisitos administrativos aplicables. La distinción entre actuar como porteador u operador de transporte frente a la prestación de servicios de intermediación logística o coordinación logística resulta determinante para la aplicación del IVA y su acreditamiento.

Una adecuada planeación fiscal exige no solo el conocimiento de la legislación aplicable, sino también una correcta estructuración legal de las operaciones, a fin de evitar contingencias fiscales dentro del marco de la legalidad.

Referencias bibliográficas

- Congreso de la Unión. (2026). Ley del Impuesto al Valor Agregado. Diario Oficial de la Federación.
- Congreso de la Unión. (2026). Ley de Navegación y Comercio Marítimos. Diario Oficial de la Federación.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s. f.). Tesis y criterios sobre el concepto de porteador en el contrato de transporte. Semanario Judicial de la Federación.
- Servicio de Administración Tributaria. (2026). Complemento Carta Porte: instructivos de llenado del CFDI. SAT.

CAMBIOS CONSECUCENCIALES A LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Autores:

CPC MBA Aaron Adair Marquez Zamora, CP Juan Carlos Gradilla Navarro, CP Diana Karina Jones Villalpando, CP Bertha Ontiveros Franco, CP Jorge Luis Rivas Sánchez, CP Jorge O. Pérez Zermeño

Resumen

En mayo de 2026, el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera (CINIF) envió a auscultación un proyecto que modifica 46 normas de información financiera (NIF) estas modificaciones corresponden como consecuencia y para alinearlas con las nuevas NIF B-1 y NIF B-3. Es por ello por lo que a la publicación del CINIF se le denominó **“Cambios Consecuenciales a las NIF”**.



La aplicación de estas modificaciones a las 46 normas será obligatoria a partir del 1 de enero de 2028, con posibilidad de adopción anticipada desde 2027. Como se menciona, estas modificaciones a las Normas son consecuencia de los cambios a las NIF B-1 y NIF B-3, estos cambios no son una actualización cosmética: cambian la estructura del estado de resultado integral (ERI), obligan a separar partidas que durante años se presentaban en un solo rubro, actualizan terminología que lleva décadas en uso y exigen que los sistemas contables capturen la información con mayor nivel de detalle, todo ello para intentar tener una forma más uniforme en las estructuras de los estados de resultados de las compañías, que en el caso de la misma industria podrán compararse de forma directa para hacer los análisis financieros requeridos, evaluar su operación, cargas financieras, planes de inversión, todo ello sin la necesidad de realizar agrupaciones adicionales, ni invertir en tiempos adicionales.

Este artículo resume los aspectos que más impactan la práctica profesional cotidiana e incluye la posición que la **Comisión de Investigación Profesional (COINPRO)** hizo llegar al CINIF durante el periodo de auscultación.

Palabras Clave: Cambios contables, Bases de preparación de estados financieros, Estructura del Estado de Resultados.

¿Qué debes saber antes del 2028?

Introducción

El punto de partida: dos normas que cambian la lógica de presentación

Hay que entender de dónde viene este proyecto para entender por qué modifica tantas normas a la vez. En el Libro NIF 2026, el CINIF publicó dos normas nuevas. La primera, NIF B-1, sustituye la antigua norma sobre cambios contables y extiende su alcance: ahora regula las bases de preparación de todos los estados financieros. La segunda, NIF B-3, es la que obliga a actualizar las otras 45 normas de este proyecto. Lo que hace la nueva NIF B-3 es sustituir la libertad relativa que existía en la organización del estado de resultados por una estructura de cinco categorías obligatorias. No hay opción: todos los ingresos, costos y gastos deben ir en una de ellas. Las categorías son, conforme al párrafo 52.5 de la norma¹:

Cinco categorías obligatorias del Estado de Resultado Integral (NIF B-3, párr. 52.5)

- a) Operación — actividades principales de negocio
- b) Inversión — activos que generan rendimiento de forma individual e independiente del resto
- c) Financiamiento — costo de obtener financiamiento externo
- d) Impuestos a la utilidad — ISR corriente y diferido
- e) Operaciones discontinuadas

Cada una de las 46 normas modificadas por este proyecto tuvo que actualizarse porque la nueva NIF B-3 obliga a especificar en cuál de esas categorías va cada partida. El proyecto, visto así, no es una reforma conceptual independiente: es la consecuencia directa de haber cambiado la arquitectura del estado de resultados.

Sobre la adopción anticipada, hay una condición que vale subrayar: **solo es válida si se adopta simultáneamente** la NIF B-1, la NIF B-3 y la totalidad de los Cambios Consecuenciales. No es posible tomar una parte del paquete de forma aislada.

Desarrollo / Reflexión

Alcance: cuarenta y seis normas en cuatro series

El proyecto toca normas de las series A, B, C, D y E. En la práctica, eso significa que no hay área de la contabilidad completamente al margen del cambio²:

Serie	NIFs afectadas	Contenido
Serie A	A-1 y A-2	Marco Conceptual y evaluación de negocio en marcha
Serie B	15 NIFs	Estados financieros básicos: flujos, capital, segmentos, consolidación y valor razonable
Serie C	21 NIFs	Partidas específicas: activos, pasivos, instrumentos financieros y contratos
Serie D y E	8 NIFs	Ingresos, beneficios, impuestos, arrendamientos, capitalización de costos y agropecuarias

¹ CINIF. (2026, mayo). Cambios Consecuenciales a las NIF: Proyecto para Auscultación. CINIF, p. 15.

² CINIF. (2026, mayo). Op. cit., p. 3.

El proyecto deja fuera, por ahora, las Interpretaciones a las NIF (INIF), las Orientaciones a las NIF (ONIF) y las Guías de Aplicación. Su actualización está prevista en una etapa posterior sin fecha comprometida.

Los cuatro cambios que aparecen en todas partes

Leer el proyecto página por página es agotador —son 107 páginas de modificaciones norma por norma. Una forma más útil de abordarlo es identificar los cuatro patrones que se repiten a lo largo de prácticamente toda la normativa. Son los mismos cambios de fondo apareciendo una y otra vez en contextos distintos.

Desaparece el término “Máxima Autoridad en la Toma de Decisiones de Operación”

La anterior NIF B-1 introdujo el término “Máxima Autoridad en la Toma de Decisiones de Operación” (MATDO) para identificar al órgano de gobierno con mayor responsabilidad operativa. Nunca fue un término cómodo: generaba confusión sobre si se refería al Consejo de Administración, al Director General o a otro órgano. El proyecto lo sustituye por “administración” en todas las normas donde aparecía. El impacto práctico es documentación: manuales de control interno, políticas contables y papeles de auditoría que citen el MATDO necesitarán actualizarse antes de 2028.

Desaparece el Resultado Integral de Financiamiento

El Resultado Integral de Financiamiento (RIF) —esa línea que agrupa intereses a cargo y a favor, efecto cambiario de la deuda y REPOMO— desaparece como concepto. El proyecto lo sustituye por “costo de financiamiento”. NIF D-6 cambia de nombre: de “Capitalización del resultado integral de financiamiento” a “Capitalización del costo de financiamiento”. Los componentes se mantienen en esencia; lo que cambia es que cada uno ahora debe clasificarse explícitamente en la categoría del ERI que le corresponde por su naturaleza.

Las cinco categorías en cada norma

Es el cambio de mayor densidad en el proyecto. Norma por norma, párrafo por párrafo, el CINIF fue especificando dónde va cada partida. Intereses del pasivo por arrendamiento: financiamiento. ISR diferido: impuestos. Costo del servicio corriente de un plan de pensiones: operación. Hay un caso que vale revisar con cuidado porque muestra bien el alcance real de estas modificaciones: la ganancia o pérdida en baja de propiedades, planta y equipo. La NIF B-3 anterior, en su párrafo 52.3.3, exigía presentarla neta dentro del mismo rubro donde se reconocía la depreciación del activo, ya fuera costo de ventas o gastos de la función correspondiente. En otras palabras, estaba en el bloque operativo, sin visibilidad propia, oculta dentro de los costos o gastos. Bajo la nueva NIF B-3, esa misma partida sale del rubro donde estaba incorporada y va, visible y por separado, a la categoría de inversión. Dos cambios al mismo tiempo: de presentación neta a bruta, y del bloque operativo a la categoría de inversión.

Actualización de referencias cruzadas

Más del 90% de los cambios en el documento son de este tipo. Donde decía “NIF B-1 Cambios contables y correcciones de errores” ahora dice “NIF B-1 Bases para la preparación de los estados financieros”. “Activo fijo” pasa a “propiedades, planta y equipo”. “En forma retrospectiva” se convierte en “mediante la aplicación retrospectiva”. Parecen cambios menores, pero la nueva NIF B-1 tiene requerimientos de revelación propios que se activan cuando se cita. Lo que parece cosmético tiene alcance operativo.

La utilidad de operación que muchas empresas reportan hoy puede quedar materialmente distinta bajo la nueva estructura del ERI, sin que haya cambiado una sola cifra en su negocio real.

Lo que cambia en la práctica

La utilidad de operación se mueve; el Beneficio (o Ganancias) antes de Intereses, Impuestos, Depreciaciones y Amortizaciones, no

Hay una distinción que vale la pena hacer con precisión. El Beneficio (o Ganancias) antes de Intereses, Impuestos, Depreciaciones y Amortizaciones (EBITDA por sus siglas en inglés) calculado desde la utilidad neta —sumándole intereses, impuestos, depreciación y amortización— no cambia como resultado de este proyecto. Los cuatro componentes que se le agregan son los mismos antes y después, solo cambia en qué línea del estado de resultados aparece cada partida.

Donde sí puede haber un cambio visible es en la utilidad de operación como subtotal intermedio. Tomemos el ejemplo de la sección anterior: una entidad con bajas frecuentes de activos fijos tenía esa ganancia o pérdida registrada dentro del costo de ventas o de los gastos de administración. Eso formaba parte del cálculo de su “utilidad de operación”. Bajo la nueva estructura, esa partida sale del bloque operativo y va a la categoría de inversión, lo que puede mover ese subtotal de manera significativa sin que haya cambiado nada en el negocio.

Reexpresión de períodos comparativos

Al adoptar, la entidad tendrá que reexpresar el periodo anterior con la nueva estructura del ERI. Eso implica clasificar partidas históricas en cinco categorías usando información que el ERP puede no haber registrado con ese nivel de detalle. Cuanto más pronto empiece ese mapeo, menor será la fricción y los problemas en el cierre del primer año de aplicación.

Comunicación con usuarios externos

Los usuarios del estado financiero —analistas, inversionistas, y terceros interesados— van a notar que los subtotales intermedios cambiaron entre periodos. Las entidades necesitarán preparar una explicación clara de qué cambió por reclasificación contable. Y que cambió por el desempeño real del negocio. La confusión en ese punto puede tener consecuencias en valoraciones y en el acceso a financiamiento.

Revelación de políticas contables

NIF A-1 actualiza el criterio de revelación de políticas contables: ya no se revelan todas automáticamente, sino solo las que tienen importancia relativa para que el usuario entienda los estados financieros. Eso reduce el volumen de las notas, pero traslada la carga de juicio al preparador. El auditor tendrá una opinión sobre qué políticas son materiales, y ese punto puede generar fricción.

Conclusión

La COINPRO analizó el proyecto y formuló comentarios técnicos que fueron remitidos al CINIF dentro del periodo de auscultación. El punto de partida fue de reconocimiento: el proyecto va en la dirección correcta y responde a una necesidad real de modernizar el marco NIF y acercarlo a la normativa internacional. Los comentarios no cuestionan esa dirección; buscan contribuir a la precisión del texto antes de la publicación definitiva.

Las observaciones se concentraron en áreas donde la redacción actual puede generar ambigüedad de aplicación, divergencia de criterios entre entidades o inconsistencias con la IFRS 18, que entra en vigor en el mismo ciclo normativo internacional:

Temas de los comentarios de COINPRO al CINIF

- La necesidad de establecer que la categoría de operación tiene carácter residual, para evitar que entidades con estructuras de ingreso similares lleguen a clasificaciones distintas.
- La incorporación de disposiciones transitorias para la reclasificación de flujos de efectivo al adoptar, tomando en cuenta el impacto potencial en indicadores contractuales.
- La precisión del término “administración” en NIF A-2, cuya ambigüedad puede generar criterios distintos entre preparadores y auditores en evaluaciones de negocio en marcha.

La revisión del mecanismo de clasificación del efecto cambiario en NIF D-3 y NIF D-5, cuya condición de activación es prácticamente inoperable bajo condiciones reales de mercado.

Qué hacer a partir de hoy

Este proyecto cambia cómo se presenta el desempeño financiero de cualquier entidad que reporte bajo NIF. Para el contador en ejercicio, el primer paso es entender las cinco categorías de NIF B-3 y mapear qué partidas de las entidades con las que trabaja quedan en una categoría distinta a la actual. El segundo es revisar los contratos de crédito y la definición exacta de los indicadores financieros, antes de que llegue la fecha de adopción. El tercero es documentar el proceso de reclasificación de los periodos comparativos con tiempo: no es trabajo que se resuelva en el cierre.

La adopción anticipada en 2027 es una opción válida para quien quiera absorber el aprendizaje un año antes de la vigencia obligatoria. La condición es clara y no tiene excepciones: NIF B-1, NIF B-3 y todos los Cambios Consecuenciales. Todo junto o nada.

Las normas cambian; la esencia de nuestra profesión, no. Nuestro compromiso no termina al conocer los cambios; comienza al comprender sus implicaciones, anticipar sus efectos y contribuir activamente a su correcta implementación para seguir generando información financiera útil, transparente y confiable, que fortalezca la toma de decisiones.

2028 no está lejos. Las entidades que empiecen a prepararse hoy tendrán conversaciones muy distintas con sus bancos, auditores e inversionistas que las que no lo hagan.

Referencias bibliográficas

- Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera y de Sostenibilidad, A.C. (CINIF). (2026, mayo). Cambios Consecuenciales a las NIF. Proyecto para Auscultación. CINIF.
- Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera y de Sostenibilidad, A.C. (CINIF). (2025). Normas de Información Financiera. Libro NIF 2026. IMCP / CINIF.
- International Accounting Standards Board (IASB). (2024, abril). IFRS 18 Presentation and Disclosure in Financial Statements. IFRS Foundation. <https://www.ifrs.org>
- International Accounting Standards Board (IASB). (2023). IAS 23 Borrowing Costs (edición consolidada). IFRS Foundation. <https://www.ifrs.org>
- IFRS Interpretations Committee (IFRIC). (2008, enero). Foreign exchange and capitalisable borrowing costs — IAS 23: Agenda Decision. IFRS Foundation. <https://www.ifrs.org/content/dam/ifrs/supporting-implementation/agenda-decisions/2008/ias-23-foreign-exchange-and-capitalisable-borrowing-costs-january-2008.pdf>
- KPMG IFRG Limited. (2024). First Impressions: Presentation and Disclosure — IFRS 18. KPMG International. <https://assets.kpmg.com>
- PricewaterhouseCoopers (PwC). (2024). IFRS 18 — Key treasury topics for corporate entities. In brief. PwC. <https://viewpoint.pwc.com>
- BDO Australia. (2025, julio). Disaggregating foreign exchange differences in the IFRS 18 statement of profit or loss. BDO. <https://www.bdo.com.au>



DIPLOMADO

ESPECIALIZADO EN SECTOR INMOBILIARIO



Modalidad **Híbrida**

CONTPAQi®
El Software favorito de los Contadores y Empresarios



Reservaciones Asociados:

Tel. 33 3629 7445 ext. 102
reservaciones@ccpg.org.mx



Reservaciones Público en General:

Tel. 33 3629 7445 ext. 191
informes@ccpg.org.mx



33 1747 7642



Presidente de Comisión de Finanzas 2026
CPC José Luis Núñez Alfaro



¿POR QUÉ ASISTIR?

Este diplomado ofrece una formación integral en el sector inmobiliario, abordando aspectos clave como contabilidad, costos, fiscalidad, legalidad, prevención de lavado de dinero y seguridad social. Proporciona herramientas esenciales para la toma de decisiones estratégicas y el cumplimiento normativo en el ámbito inmobiliario.



OBJETIVO

Brindar a los participantes conocimientos especializados y actualizados sobre los aspectos contables, fiscales, legales y regulatorios del sector inmobiliario, con el fin de mejorar la gestión y optimizar los procesos dentro de la industria.



¿A QUIÉN VA DIRIGIDO?

El diplomado está diseñado para:

- Contadores
- Abogados
- Empresarios del sector inmobiliario
- Desarrolladores y constructores
- Consultores financieros y fiscales



HORARIO (hora del Centro de México)

Sesiones:

Jueves de 16:00 a 20:00 horas (hora centro)
Única ocasión viernes 28 de agosto de 16:00 a 20:00 horas (hora centro)



Fecha de Inicio:

Jueves 06 de agosto de 2026



Fecha de término:

Jueves 03 de diciembre de 2026



Cierre de inscripciones:

Jueves 06 de agosto de 2026
a las 12:00 horas



Inversión diplomado completo:

Asociado: \$17,220.00
Personal de Asociado: \$18,240.00
No Asociado: \$21,100.00
Precios netos, incluyen IVA



72
Puntos en
DPC



8 DPC
Contabilidad



40 DPC
Fiscal



12 DPC
PLD



12 DPC
IMSS



LUGAR:

Instalaciones del CCPGJ
Dirección: Oscar Wilde 5561,
Jardines Vallarta,
Zapopan Jalisco. CP 45027



Plataforma Virtual Zoom

La liga de ingreso se enviará
dos horas antes de
iniciar la sesión.



NOTAS:

- Si por algún motivo no podrás asistir al evento y ya lo pagaste, deberás cancelar con 24 horas de anticipación sino se te cobrará la totalidad del evento.
- En caso de que te inscribas por módulo: El material se enviará con anticipación al correo electrónico, que diste para registrarte, motivo por el cual si no cancelas con 24 horas de anticipación se te cobrará la totalidad del evento.



NUESTRAS CUENTAS BANCARIAS
a nombre de: Colegio de Contadores
Públicos de Guadalajara Jalisco A.C.

BBVA

BBVA BANCOMER

Número de Cuenta: 0450288926
Cuenta CLABE 18 Dgitos:
0123 2000 4502 8892 60
Sucursal: Centro PyME Vallarta 1753
Plaza: Guadalajara

citibanamex

BANAMEX

Número de Cuenta: 5607690
Cuenta CLABE: 0023 2005
6756 0769 00
Sucursal: 567



ccpg.org.mx



informes@ccpg.org.mx



33 3629 7445 ext. 191



ESQUEMAS REPORTABLES EN EL DICTAMEN, IMPLICACIONES FISCALES Y CONSIDERACIONES PARA EL AUDITOR

Autores:

CPC Gilberto Valdovinos González

CPC Fabián Odek Morales Hernández

Resumen

Mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 9 de diciembre de 2019, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (LIEPS) y del Código Fiscal de la Federación (CFF), se adiciona al CFF un Título Sexto denominado “De la revelación de Esquemas Reportables”, lo cual representó un paso importante hacia una mayor transparencia y control en materia tributaria. Esta inclusión responde, en buena medida, a las recomendaciones de la Acción 12 del plan de acción para evitar la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (BEPS, por sus siglas en inglés) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), siendo su principal objetivo que las diferentes autoridades tributarias tengan la información de manera oportuna sobre las diferentes estructuras y operaciones que puedan generar beneficios fiscales que superen los beneficios económicos.

Esta obligación, tiene implicaciones relevantes, tanto para asesores fiscales como para contribuyentes; pero también para contadores públicos autorizados, quienes tienen un papel determinante en la emisión del dictamen fiscal, de conformidad con el artículo 32-A del CFF, particularmente en la identificación, diseño e implementación de las pruebas de auditoría para la identificación y mitigación de los riesgos asociados a estas operaciones relevantes y el correcto cumplimiento de obligaciones derivadas de ello.

Palabras clave: Esquemas reportables, dictamen fiscal, auditoría, Código Fiscal de la Federación, sustancia económica, SIPRED, riesgos fiscales.



Introducción

En los últimos años, hemos observado que la fiscalización internacional ha evolucionado de manera que la tendencia es procurar una mayor cooperación e intercambio de información entre autoridades fiscales de los diferentes países. En este contexto, la OCDE impulsó el Plan BEPS, con el objetivo de combatir la erosión de la base gravable y el traslado artificial de beneficios. Dentro de dicho plan, la Acción 12 promueve reglas de revelación obligatoria que permiten a las autoridades conocer de manera oportuna estructuras, planeaciones o estrategias fiscales que pudieran representar riesgos de evasión, elusión o reducción indebida de impuestos.

En México, estas recomendaciones de la Acción 12 del plan BEPS, se llevaron a cabo mediante la incorporación de los artículos 197 a 202 del CFF, mediante decreto publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2019, cuya entrada en vigor surtió efectos a partir del 1 de enero 2020. Sin embargo, según lo señala el artículo octavo de las disposiciones transitorias, se señaló que los plazos para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en estos artículos empezarán a computarse a partir del 1 de enero de 2021, y aclara que los esquemas a reportar serán aquellos que sean diseñados, comercializados, organizados, implementados o administrados a partir del año 2020, o con anterioridad si en este año se refleja alguno de sus efectos fiscales.

Por otro lado, en el ejercicio 2020 y 2021, era opcional, y solo para algunos contribuyentes, el dictamen de sus estados financieros, en los términos del artículo 52 del CFF, pero a partir del ejercicio 2022, además de subsistir la opción, se volvió obligatorio para contribuyentes con ingresos superiores a \$1,650,490,600.00 declarados en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Como profesionales vinculados con la auditoría de estados financieros y la emisión del dictamen fiscal, los esquemas reportables adquieren especial importancia al momento de revisar la información presentada por las compañías en el Sistema de Presentación del Dictamen Fiscal (SIPRED), así como determinar si dicha información exige situaciones que deban ser consideradas en la emisión del informe del auditor. Por ello, consideramos indispensable distinguir entre la obligación de revelar un esquema reportable y la responsabilidad profesional de evaluar sus efectos en la auditoría.

Desarrollo

La obligación que encontramos regulada en el Título Sexto “DE LA REVELACIÓN DE ESQUEMAS REPORTABLES” en los artículos 197 a 202 del CFF, establece que los asesores fiscales y, en algunos casos, los propios contribuyentes, deben revelar al Servicio de Administración Tributaria (SAT) aquellos esquemas que generen o puedan generar beneficios fiscales en el país.

Asesor fiscal y esquema reportable

Para estos efectos, el artículo 197 del CFF define al asesor fiscal como la persona (física o moral) que, dentro del desarrollo normal de su actividad profesional, interviene en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de un esquema reportable. También puede considerarse asesor fiscal quien pone a disposición de un tercero la totalidad de dicho esquema. Esta definición resulta relevante porque no cualquier intervención profesional genera, por sí misma, la obligación de revelar. En cada caso debe revisarse cuál fue la participación real del profesional y si su actuación encuadra en los supuestos previstos por la ley.

Un esquema reportable puede abarcar planes, proyectos, propuestas, asesorías, instrucciones o recomendaciones que tengan como finalidad, o como efecto, obtener un beneficio fiscal en México. Sin embargo, también debe considerarse que la propia legislación excluye ciertos actos que no constituyen un esquema reportable por sí mismos. Entre ellos se encuentran la simple realización de trámites ante la autoridad fiscal y la defensa del contribuyente dentro de controversias fiscales.

Tipos y características de los esquemas reportables

Los esquemas reportables pueden ser generalizados o personalizados. Los primeros son aquellos que se comercializan de manera masiva a diversos contribuyentes o grupos específicos, sin requerir modificaciones sustanciales. Los segundos se diseñan o adaptan a circunstancias particulares de un cliente, considerando su estructura, operaciones, objetivos fiscales o situación específica.

Entre las características que pueden convertir una operación en esquema reportable se encuentran, entre otras:

- i. Evitar que autoridades extranjeras intercambien información fiscal o financiera;
- ii. Evite la aplicación del artículo 4-B CFF;
- iii. Transmitir pérdidas fiscales pendientes de disminuir a personas distintas de las que las generaron;
- iv. Pagos u operaciones interconectadas que retornen la totalidad o una parte del monto;
- v. Involucrar a un residente en el extranjero que aplique un convenio para evitar la doble imposición suscrito por México;
- vi. Operaciones entre partes relacionadas con funciones o riesgos transferidos;
- vii. Evitar constituir establecimiento permanente en México;
- viii. Transmitir activos depreciados total o parcialmente, que permita su depreciación por una parte relacionada;
- ix. Utilizar híbridos fiscales de conformidad con la fracción XXIII del artículo 28 de la LISR;
- x. Impedir la identificación del beneficiario efectivo de ingresos o activos;
- xi. Transmitir pérdidas fiscales cuyo plazo para realizar su disminución de la utilidad fiscal esté por terminar conforme a la LISR;
- xii. Evite la aplicación de la tasa adicional del 10% prevista en los artículos 140 y 142 LISR;
- xiii. Se otorgue el uso o goce temporal de un bien y el arrendatario a su vez otorgue el uso o goce temporal del mismo bien al arrendador o una parte relacionada de este;
- xiv. Se involucren operaciones que presenten diferencias mayores al 20% entre registros contables y fiscales, exceptuando aquéllas que surjan por motivo de diferencias en el cálculo de depreciaciones.

Revelación de un esquema reportable frente a la autoridad fiscal

La revelación de un esquema reportable debe incluir entre otras cosas lo siguiente:

- Información suficiente para que la autoridad pueda comprender la operación;
- Identificación en el esquema de los participantes;
- Beneficio fiscal esperado;
- Nombre o razón social;
- Registro Federal de Contribuyentes de los participantes, representantes legales, asesores fiscales, contribuyentes beneficiarios;
- Descripción detallada del esquema;
- Ejercicios fiscales involucrados;
- Información adicional que permita su análisis.

Es importante señalar que revelar un esquema reportable no significa que el SAT lo apruebe, rechace o valide sus efectos fiscales. El hecho de revelarlo es un mecanismo de transparencia y no una autorización por parte del SAT. Aun cuando el esquema haya sido revelado, el contribuyente está obligado a conservar la evidencia para demostrar su razón de negocios, materialidad y cumplimiento fiscal.

Implicaciones en el dictamen fiscal y en la auditoría

En el dictamen fiscal, los esquemas reportables pueden representar riesgos adicionales que el auditor debe analizar con especial cuidado. Por ejemplo, puede existir un riesgo de incumplimiento formal si no se identifica oportunamente que determinada operación debía revelarse.

También puede presentarse un riesgo asociado al tratamiento fiscal aplicado, sobre todo cuando la postura del contribuyente se basa en interpretaciones complejas o discutibles. A esto se suman posibles cuestionamientos sobre la sustancia económica de la operación, la falta de una razón de negocios clara, la materialidad de las operaciones realizadas particularmente con proveedores o partes relacionadas y la suficiencia de la evidencia disponible para respaldarlas.

Por ello, el contador público inscrito debe revisar que la información relacionada con esquemas reportables esté debidamente considerada en el SIPRED, en la sección “Generales” en los índices 01D092000 al 01D097000, en el que se debe contestar si está obligado a revelar para el ejercicio fiscal, esquemas reportables”, y en caso afirmativo, indicar el o los números de identificación otorgado por el SAT al esquema reportable.

En el informe sobre la situación fiscal del contribuyente, si utilizamos el ejemplo del Informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente – no modificado – 202X” para entidades obligadas o que optaron por dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 32-A del CFF, publicado en el anexo II del folio 37, se podría informar dentro del numeral 3., cuyo primer párrafo señala: “Es importante señalar que un contador público no tiene la formación profesional, ni las facultades legales para determinar y/o calificar jurídicamente qué conductas podrían constituir la comisión de un delito fiscal, razón por la cual corresponderá en todo caso a las autoridades competentes, determinar jurídicamente la existencia o no de la presunta conducta que podría constituir un delito fiscal”. Se sugiere utilizar el segundo párrafo para detallar los hechos encontrados en el desarrollo de la auditoría, que pudieran representar irregularidades o riesgos de incumplimiento fiscal, cuya redacción sugerida en el anexo II, dice así: “Durante el desarrollo de mi trabajo de auditoría, tuve conocimiento de los siguientes hechos u omisiones que pudieran representar irregularidades de incumplimiento fiscal”.

Se sugiere obtener, dentro de la Carta de manifestaciones a la administración, una confirmación de que se revelaron todos los esquemas aplicables, así como una manifestación de la integridad de información sobre operaciones sensibles, tales como los esquemas reportables.

Si el auditor no coincide con el tratamiento fiscal adoptado por la administración, deberá analizar el posible efecto en su opinión. Cuando la evidencia obtenida muestre falta de sustancia económica, beneficios fiscales que no guardan proporción con la operación, ausencia de razón de negocios o documentación insuficiente, podría emitir una opinión modificada por una desviación y/o incumplimiento con efecto en el cálculo de los impuestos y contribuciones, o bien, dependiendo del efecto calculado por el posible impacto o afectación en los estados financieros de la aplicación del esquema, una Opinión Desfavorable (Adversa) con efecto en el cálculo de los impuestos y/o contribuciones federales del ejercicio, y se deberá explicar el asunto dentro del fundamento correspondiente. En situaciones más severas, si la limitación al alcance es generalizada y no permite obtener evidencia suficiente, también podría evaluarse la posibilidad de una Denegación (abstención) de opinión.

Responsabilidad del auditor frente al rol de asesor fiscal

La obligación de revelar un esquema no surge por el simple hecho de auditar o emitir un dictamen fiscal, sino cuando el contador público inscrito encaja en la definición de asesor fiscal prevista en el artículo 197 del CFF. Por ello, si el contador público inscrito únicamente realizó su auditoría para efectos fiscales y no participó en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración del esquema, no necesariamente tiene la obligación directa de revelarlo.

Esto no exime al contador público inscrito de sus responsabilidades profesionales; el principal objetivo de hacer obligatoria la presentación del dictamen de conformidad con el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, es que el contador público inscrito haga una revisión del correcto cumplimiento de obligaciones fiscales, entre las cuales deberá revisar que si entre sus operaciones, hay alguna que se considere un esquema reportable de conformidad con el artículo 199 del CFF, se hayan cumplido con las obligaciones correspondientes, es decir, hacer la revelación correspondiente obteniendo el número de identificación correspondiente.

Conclusión

El papel del contador público registrado que emite un dictamen fiscal en los términos del artículo 52 del CFF en relación con los esquemas reportables consiste en revisar que el cumplimiento de obligaciones fiscales esté realizado de manera correcta, completa y oportuna, además que la información financiera de la entidad sea razonable y esté bien soportada. En este contexto, aunque no siempre le corresponde reportar el esquema, sí debe considerar si esa operación puede afectar su revisión, evaluando correctamente los riesgos inherentes a estos esquemas o si debe mencionarse en su informe y bajo qué alcance.

Revelar un esquema reportable no significa aceptar que hubo un error o una irregularidad, se trata de cumplir con una obligación de transparencia. Lo importante es analizar cada operación, documentarla correctamente y asegurarse de que la información presentada sea clara, completa y confiable.

Referencias bibliográficas

- Código Fiscal de la Federación (CFF) (1981, 31 de diciembre), Texto Vigente 2026, 9 de abril <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cff.htm>
- LEY del Impuesto sobre la Renta (LISR) (2013, 11 de diciembre) Texto Vigente (2024 1 de abril <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lisr.htm>)
- Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (IAASB). (2017). Norma Internacional de Auditoría 700 (Revisada). Formación de la opinión y emisión del informe de auditoría sobre los estados financieros. International Federation of Accountants (IFAC).
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Anexo 18 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicada en el DOF el 28 de diciembre de 2025

NOVEDADES ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

Autor:

CPC & MI Aldo Octavio Camacho Murillo



Resumen

A través de este artículo, repasamos novedades relacionadas con el Establecimiento Permanente, desde los cambios recientes al modelo Convenio para Evitar la Doble Imposición Fiscal (CDI) de la OCDE respecto al trabajo transfronterizo desde el domicilio u otro lugar pertinente. Estas novedades fueron reveladas en noviembre del 2025, a lo largo de 21 nuevos numerales se contemplan estas precisiones y/o comentarios relacionados al trabajo transfronterizo, dichos párrafos enfocados al domicilio, estancia, actividades y a un criterio denominado razón comercial. Podremos revisar algunos de los ejemplos que se contemplaron en estas novedades, los cuales ayudan a ilustrar en qué momento se podría estar ante la presencia de un establecimiento permanente de conformidad con el modelo Convenio para Evitar la Doble Imposición Fiscal.

Asimismo, damos un vistazo a la situación actual de nuestro país por los cambios relacionados con el concepto de establecimiento permanente respecto a los agentes dependientes e independientes contemplados en el Instrumento Multilateral (IML), recordando que ya desde el 2024 el IML está en vigor. En este artículo se identifica que países han aceptado y cuáles no, los posicionamientos de nuestro país. Podremos ver también en qué países aún no se ha entrado en vigor este IML, esta revisión se hace a través de las herramientas de la OCDE, considerando los posicionamientos de los países con los que México tiene celebrado un Convenio para Evitar la Doble Imposición Fiscal.

Palabras clave: Establecimiento Permanente; Trabajo transfronterizo desde el domicilio; Agente Dependiente; Convenio para Evitar la Doble Imposición Fiscal; Instrumento Multilateral.

Introducción

Recientemente, en noviembre de 2025, la OCDE publicó la “Actualización de 2025 del modelo de Convenio para Evitar la Doble Imposición Fiscal de la OCDE” en donde, entre algunas cosas, se incorporaron párrafos en el artículo 5 “Establecimiento Permanente” relacionados con el “*Cross-border working from a home or other relevant place*” (Trabajo transfronterizo desde el domicilio u otro lugar pertinente). Con estas incorporaciones se busca dar claridad al respecto sobre las implicaciones que pueden presentarse cuando, a través de personas, pueden constituir un establecimiento permanente a los contribuyentes.

Considerando estos cambios, surge la reflexión: ¿qué ha pasado con la implementación de los cambios de la definición y alcance de establecimiento permanente a través del Instrumento Multilateral, el cual ha entrado en vigor desde hace ya un par de años? ¿Cuál es la posición de otros países y qué se cambia al momento de analizar un posible establecimiento permanente para los extranjeros que realizan operaciones en nuestro país, así como también para los residentes mexicanos que realizan operaciones en otros países?

Desarrollo y reflexión

“Cross-border working from a home or other relevant place” (Trabajo transfronterizo desde el domicilio u otro lugar pertinente).

Antes de abordar estas modificaciones al modelo CDI de la OCDE, vale la pena recordar que, de acuerdo a diversos medios electrónicos, reportan que México suele estar en los últimos años como uno de los mejores países para residir entre los expatriados (persona que reside de manera temporal o definitiva en un país distinto al del lugar de nacimiento). Esto se debe en general a que encuentran en nuestro país un lugar amable, un lugar donde suelen adaptarse fácilmente a nuestra cultura, se cuenta con infraestructura para llevar a cabo sus actividades desde nuestro país, entre otras más razones.

Por esta situación, se vuelve relevante para ser analizados estos cambios al trabajo transfronterizo que se incluyen en el modelo CDI de la OCDE, por la variedad de situaciones en las que trabajadores extranjeros trabajan desde México para compañías ubicadas en cualquier lugar del mundo.

Tal y como se menciona en párrafos anteriores, en noviembre del 2025 se incluyen 21 párrafos en la reciente actualización al modelo Convenio para Evitar la Doble Imposición Fiscal de la OCDE publicado en noviembre del 2025, en estos párrafos, de acuerdo con dicha publicación, se reconoce;

Cada vez más, algunas personas pueden, y eligen por motivos personales, realizar la totalidad o parte de su trabajo para una empresa de un Estado contratante desde un lugar situado en el otro Estado contratante que no es un local de la empresa ni un local de otra empresa con vínculos contractuales o de otro tipo con la primera empresa mencionada, como un cliente, un proveedor o una empresa asociada (por ejemplo el domicilio de la persona física u otro lugar, como una segunda residencia, un alquiler vacacional, el domicilio de un amigo o familiar, etc.). Estos acuerdos de trabajo transfronterizo plantean cuestiones particulares a la hora de determinar si un domicilio u otro lugar descrito en la frase anterior (en lo sucesivo, «otro lugar pertinente») es un establecimiento permanente a través del cual se lleva a cabo total o parcialmente la actividad de una empresa, de conformidad con el apartado 1 del artículo 5

A través de estos párrafos que contienen varios ejemplos para dar claridad en la búsqueda del análisis de si estas personas pueden o no generar un establecimiento permanente.

Vale la pena recordar que el modelo Convenio para Evitar la Doble Imposición Fiscal de la OCDE señala en su primer párrafo, que se entenderá por establecimiento permanente un lugar fijo de negocios en el cual se llevan a cabo una parte o totalidad de los negocios de una empresa. Con estos nuevos comentarios al de noviembre del 2025, se contempla lo siguiente;

Para constituir un establecimiento permanente con arreglo al párrafo 1 del artículo 5, una vivienda u otro lugar pertinente debe ser un lugar de negocios de la empresa. El mero hecho de que un lugar sea utilizado por una persona física (por ejemplo, un empleado) para llevar a cabo actividades relacionadas con la actividad de una empresa no debe llevar a la conclusión automática de que ese lugar es un centro de actividades de dicha empresa. El que ese lugar constituya o no un centro de actividades de la empresa dependerá de los hechos y circunstancias de cada caso.

Sin embargo, cuando una vivienda u otro lugar pertinente se utilice de forma continua durante un período prolongado para llevar a cabo actividades relacionadas con la actividad de una empresa, este y otros hechos (como los que se examinan más adelante) pueden indicar que ese lugar debe considerarse un lugar de negocios de la empresa.

Esta posición planteada, cobra muchísima relevancia, ya que no debemos olvidar las funciones y/o actividades que realiza una persona en otro país, por ejemplo, si las funciones o tareas son consideradas como auxiliares o preparatorias, estaríamos ante una de las situaciones por las cuales, a pesar de tener un lugar de negocios, no necesariamente se estaría ante un Establecimiento Permanente por dicho domicilio.

Uno de los aspectos que se exploran en estos cambios del Modelo CDI de la OCDE es lo que se denomina “razón comercial”, para lo cual es importante en el análisis las actividades que se llevan a cabo en estos domicilios donde las personas realizan tareas y funciones por los contribuyentes.

Una consideración importante es si existe una razón comercial para que la persona realice sus actividades en el Estado contratante donde se encuentra su domicilio u otro lugar pertinente. Se considerará que existe una razón comercial para el desempeño de las actividades de la persona relacionadas con el negocio de la empresa en un Estado contratante cuando la presencia física de la persona en ese Estado facilite por sí misma el desarrollo de la actividad de la empresa, como por ejemplo cuando en ese Estado haya personas o recursos a los que la empresa necesite acceder para el desempeño de sus actividades comerciales.

Tiene total sentido analizar el concepto de razón comercial y no solo la estancia de una persona en México para establecer si se puede estar o no ante una posible situación de un establecimiento permanente para un extranjero en nuestro país, así como también establecer si una persona puede o no, generar un establecimiento permanente para un contribuyente mexicano que cuenta con colaboradores en el extranjero.

El análisis debe ir más allá de un lugar fijo en donde una persona realiza actividades de un contribuyente, hay que revisar si existe una razón comercial, para lo cual, será necesario examinar la actividad de la empresa y la relación de las actividades específicas de la persona con dicha actividad.

Puede existir una razón comercial para realizar actividades relacionadas con el negocio de la empresa en el otro Estado contratante si, por ejemplo, se da alguna de las siguientes circunstancias y estas son facilitadas (por ejemplo, porque requieren una interacción física en ese Estado o en la misma región geográfica que ese Estado) por una persona que trabaja desde su domicilio u otro lugar pertinente en ese otro Estado:

- Reuniones entre la persona y los clientes de la empresa;
- La captación de nuevos clientes o la identificación de oportunidades de negocio;
- La identificación de nuevos proveedores, la gestión de las relaciones con los proveedores o la realización, supervisión o gestión de acuerdos contractuales con los proveedores;
- La interacción en tiempo real, o casi en tiempo real, con clientes o proveedores en diferentes zonas horarias (por ejemplo, la prestación de servicios de centro de llamadas, asistencia informática virtual o servicios médicos);
- El acceso a conocimientos especializados relevantes para la empresa que se utilizan en el desarrollo de las actividades de esta, como reuniones periódicas con personal de una universidad que lleva a cabo investigaciones relevantes para la actividad de la empresa;
- Colaboración con otras empresas;
- Prestación de servicios a clientes ubicados en ese otro Estado cuando dichos servicios requieran la presencia física de empleados u otro personal de la empresa en ese otro Estado (por ejemplo, servicios de formación o reparación prestados en las instalaciones del cliente);
- Interacción con empleados y otro personal de la empresa o de empresas asociadas.

Estas consideraciones se aplican de la misma manera independientemente de si la persona es un tercero o una empresa asociada.

El hecho de contar con clientes o proveedores de la empresa, de otras personas, o de una empresa asociada en el Estado contratante donde se encuentra el domicilio u otro lugar pertinente no debe llevar a la conclusión automática de que existe una razón comercial para utilizar dicho lugar en ese Estado para llevar a cabo actividades relacionadas con la actividad de la empresa.

Cuando no exista una razón comercial para llevar a cabo las actividades relacionadas con el negocio de la empresa de un Estado contratante desde un domicilio u otro lugar pertinente situado en el otro Estado contratante, dicho lugar no se considerará un centro de actividades de la empresa, salvo que otros hechos y circunstancias indiquen lo contrario.

En esta actualización del modelo Convenio para Evitar la Doble Imposición Fiscal de noviembre 2025, se contemplaron ejemplos, para lo cual se comparten algunos de ellos;

Ejemplo

País R



☐ Un empleado de una empresa del País R, trabaja desde el País R.

☐ En un periodo de doce meses, durante tres meses consecutivos alquila y trabaja desde un lugar en el País S

☐ El lugar en el País S desde el que trabaja no debe considerarse fijo porque la actividad comercial de la empresa se haya llevado a cabo en ese lugar durante tres meses en el periodo de doce meses. Por lo tanto, carece de permanencia.

País S



☐ Se llegaría a la misma conclusión por el tiempo de trabajo desde un lugar en el País S se debiera a alguna otra razón personal, como el cuidado de un familiar enfermo.

☐ El hecho de que una persona retenga un lugar (como una casa de vacaciones) y incurra en gastos relacionados con su mantenimiento durante un periodo no es relevante

Ejemplo**País R**

- ❑ Una empleada de una empresa del País R, trabaja desde su domicilio en el País S uno o dos días a la semana durante un periodo de doce meses, lo que representa 30 % de su tiempo de trabajo durante ese periodo.

- ❑ El domicilio en el País S desde el que trabaja debe considerarse fijo, ya que se ha utilizado para realizar actividades relacionadas con la actividad comercial de la empresa, durante todo el periodo de doce meses y, por lo tanto, tiene un grado suficiente de permanencia.

País S

- ❑ La persona dedica menos del 50 % de su tiempo de trabajo desde su domicilio en el País S. A falta de otros hechos y circunstancias que indiquen lo contrario, el domicilio no sería un lugar de negocios para la empresa del País R y, por lo tanto, no sería un establecimiento permanente en el País S

Ejemplo**País R**

- ❑ Un empleado de una empresa del País R, trabaja desde su domicilio en el País S durante el 80 % de su tiempo de trabajo en cualquier periodo de doce meses. Visita regularmente a clientes de la empresa del País R en el País S para prestarles servicios.

- ❑ La vivienda en el Estado S debe considerarse fija, ya que el lugar se ha utilizado para realizar actividades relacionadas con el negocio de la empresa del País R durante todo el periodo de doce meses y, por lo tanto, tiene un grado suficiente de permanencia.

País S

- ❑ La persona dedica menos del 50 % de su tiempo a trabajar en el País S, existe una razón comercial para su presencia en el País S.
- ❑ Hay una Razón comercial, ya que facilita la prestación de servicios por parte de la empresa del País R, a los clientes del País S, donde se encuentra el domicilio de la persona.

Estatus Establecimiento Permanente – Instrumento Multilateral (IML)

Como se mencionó al inicio, desde el 2024 entró en vigor el IML en México, razón por la cual resulta imprescindible analizar cualquier situación de un posible establecimiento permanente no solo bajo las disposiciones actuales de la ley del impuesto sobre la renta y del tratado para evitar la doble imposición fiscal celebrado entre nuestro país y otro país; actualmente, el Estado mexicano ha celebrado más de 60 tratados en materia fiscal con diversos países. Si la operación se analiza tomando en consideración un residente de un país en el extranjero en el cual México no tenga celebrado un Convenio para Evitar la Doble Imposición Fiscal (CDI), entonces solo se analizará bajo las legislaciones locales y no es aplicable lo que se menciona en el IML.

La mayoría de los países con los que México tiene un CDI ya se encuentra vigente el Instrumento Multilateral (IML).

Por otra parte algunos países no han firmado o ratificado dicho IML, es decir, se encuentran en estatus provisional. También existen los estados que no lo han aceptado.

Es importante mencionar que, en el caso de Alemania, este país no incluyó a México como país con el cual quisiera hacer cambios al CDI firmado con nuestro país. Por tal razón, no aplicarán cambios aprobados por México en estos temas.

Ecuador, Filipinas y Estados Unidos de América no han aceptado el IML por lo cual tampoco aplican cualquier cambio propuesto a través del Instrumento Multilateral.

Con la siguiente tabla de información, se informa de manera única el estatus del IML por país (vigente, provisional aceptado por el otro país pero sin entrar en vigor y no aceptado) con el que México ha celebrado un CDI. También se muestra si cada país coincide o no con la cláusula aprobada por nuestro país respecto a los agentes dependientes e independientes.

País	IML	Agente Dependiente	Agente Independiente	País	IML	Agente Dependiente	Agente Independiente
Alemania	Vigente	N/A	N/A	Islandia	Vigente	N/A	N/A
Arabia Saudita	Vigente	Sí	Sí	Israel	Vigente	Sí	Sí
Argentina	Vigente	Sí	Sí	Italia	Provisional	Sí	Sí
Australia	Vigente	No	Sí	Jamaica	Provisional	No	Sí
Austria	Vigente	No	No	Japón	Vigente	No	No
Bahréin	Vigente	No	No	Kuwait	Provisional	No	No
Barbados	Vigente	No	No	Letonia	Vigente	No	No
Brasil	Provisional	Sí	Sí	Lituania	Vigente	Sí	Sí
Bélgica	Vigente	Sí	Sí	Luxemburgo	Vigente	Sí	Sí
Canadá	Vigente	No	No	Malta	Vigente	No	No
Chile	Vigente	Sí	Sí	Noruega	Vigente	Sí	Sí
China	Vigente	No	No	Nueva Zelanda	Vigente	No	No
Colombia	Provisional	Sí	Sí	Panamá	Vigente	Sí	Sí
Corea	Vigente	No	No	Países Bajos	Vigente	No	No
Costa Rica	Vigente	Sí	Sí	Perú	Vigente	Sí	Sí
Dinamarca	Vigente	Sí	Sí	Polonia	Vigente	Sí	Sí
Ecuador	No aceptado	N/A	N/A	Portugal	Vigente	N/A	N/A
Emiratos Árabes Unidos	Vigente	No	No	Qatar	Vigente	No	No
España	Vigente	Sí	Sí	Reino Unido	Vigente	Sí	Sí
Estados Unidos de América	No aceptado	N/A	N/A	República Checa	Vigente	N/A	N/A
Estonia	Vigente	No	No	República Eslovaca	Vigente	No	No
Filipinas	No aceptado	N/A	N/A	Rumanía	Vigente	N/A	N/A
Finlandia	Vigente	No	No	Rusia	Vigente	No	No
Francia	Vigente	Sí	Sí	Singapur	Vigente	Sí	Sí
Grecia	Vigente	No	No	Sudáfrica	Vigente	No	No
Hong Kong	Vigente	No	No	Suecia	Vigente	No	No
Hungría	Vigente	No	No	Suiza	Vigente	No	No
India	Vigente	Sí	Sí	Turquía	Provisional	Sí	Sí
Indonesia	Vigente	Sí	Sí	Ucrania	Vigente	Sí	Sí
Irlanda	Vigente	No	Sí	Uruguay	Vigente	No	Sí

Aplicará analizar el IML si ambos países acuerdan las mismas cláusulas a través de este acuerdo. Por ejemplo, si nuestro país propone cambiar la definición de establecimiento permanente, pero si el otro país no elige similar clausulado o disposición, no se aplicará esta modificación y, por lo tanto, continuará vigente el CDI para evitar la doble imposición fiscal que originalmente se haya firmado entre ambos países.

Repasemos las siguientes cláusulas que México está de acuerdo en cambiar o implementar por medio del IML referente al Establecimiento Permanente respecto a los agentes dependientes e independientes.

Agente dependiente

Un extranjero estará expuesto, de acuerdo al IML a tener un establecimiento permanente en el caso de agente dependiente, por esta cláusula adoptada por nuestro país.

Artículo 12 –Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares

1. No obstante lo dispuesto en un convenio fiscal comprendido, definiendo el término “establecimiento permanente”, con sujeción al apartado 2, se considerará, cuando una persona opere en una jurisdicción contratante de un convenio fiscal comprendido por cuenta de una empresa y, como tal, concluya habitualmente contratos, o desempeñe habitualmente el papel principal en la conclusión de contratos rutinariamente celebrados sin modificación sustancial por la empresa, y dichos contratos se celebren:

- a) en nombre de la empresa; o*
- b) Para la transmisión de la propiedad, o del derecho de uso, de un bien que posea la empresa o cuyo derecho de uso tenga; o*
- c) Para la prestación de servicios por esa empresa,*

Que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en esa jurisdicción contratante respecto de las actividades que esa persona realice para la empresa, excepto si la realización de dichas actividades por la empresa a través de un lugar fijo de negocios situado en esa jurisdicción contratante, no hubiera implicado que ese lugar fijo de negocios se considerara un establecimiento permanente en los términos definidos en el convenio fiscal comprendido (como pueda resultar modificado por este convenio).

Los países que coinciden con la cláusula de agente dependiente por México se encuentran en la columna “Agente Dependiente” de la tabla de información mostrada previamente.

Agente Independiente (persona estrechamente vinculada)

Un extranjero estará expuesto, de acuerdo al IML a tener un establecimiento permanente en el caso de agente independiente, por esta cláusula adoptada por nuestro país.

Artículo 12 –Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares

(...)

2. Las disposiciones del apartado 1 no resultarán aplicables cuando la persona que intervenga en una Jurisdicción Contratante de un Acuerdo Fiscal Comprendido por cuenta de una empresa de la otra Jurisdicción Contratante realice una actividad económica en la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar como agente independiente e intervenga por la empresa en el curso ordinario de esa actividad. Sin embargo, cuando una persona intervenga exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de una o más empresas a las que esté estrechamente vinculada, esa persona no será considerada un agente independiente conforme a los términos de este apartado en relación con cualquiera de dichas empresas.

(...)

Artículo 15 – Definición de Persona estrechamente vinculada a una empresa

1. A los efectos de las disposiciones de un Convenio fiscal comprendido que resulte modificado por el apartado 2 del artículo 12 (Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares), el apartado 4 del artículo 13 (Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas) o el apartado 1 del artículo 14 (Fragmentación de contratos), una persona está estrechamente vinculada a una empresa si, a la vista de todos los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control sobre la otra o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En todo caso, se considerará que una persona está estrechamente vinculada a una empresa si una participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento en la otra (o, en el caso de una sociedad, en más del 50 por ciento del total del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) o si un tercero participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento (o, en el caso de una sociedad, en más del 50 por ciento del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de su participación en el patrimonio) en la persona y la empresa

La lista de países que coinciden con la cláusula de agente independiente por México (persona estrechamente vinculada) se puede encontrar en la columna “*Agente Independiente*” de la tabla de información mostrada anteriormente.

Conclusiones

Los cambios al modelo CDI de la OCDE del pasado mes de noviembre 2025, nos permiten ver que el domicilio o lugar en donde una persona realiza funciones para un contribuyente en otro país, no necesariamente conlleva a un establecimiento permanente. La parte más determinante será la existencia de una razón comercial del contribuyente extranjero para que las actividades de la persona se lleven a cabo en ese otro país.

Estas notas del modelo CDI se vuelven relevantes ante la situación actual, con el incremento de personas que trabajan de manera remota en otros países (trabajos transfronterizos), siendo, como se puede ver, que México resulta un destino muy habitual para este tipo de personas que deciden radicar en otros países.

Por otra parte, con la entrada en vigor del IML a partir del 2024, no solo basta revisar las disposiciones locales y de los actuales CDI firmados por México, habrá que hacer un análisis adicional revisando dicho IML, a efecto de ver si a través de este instrumento se hacen cambios al concepto de agente dependiente y agente independiente.

Se sugiere que los contribuyentes revisen con una óptica más actual las operaciones que puedan estar llevando a cabo los agentes dependientes e independientes en otros países a efecto de estar actualizados en el análisis de si estos agentes pueden o no exponer a contar con un establecimiento permanente en otros países.

Referencias bibliográficas

"THE 2025 UPDATE TO THE OECD MODEL TAX CONVENTION"

https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2025/11/the-2025-update-to-the-oecd-model-tax-convention_c7031e1b/5798080f-en.pdf

"2017 UPDATE TO THE OECD MODEL TAX CONVENTION"

<https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/oecd-mtc/2017-update-model-tax-convention.pdf>

"BEPS MLI Matching Database"

<https://www.oecd.org/en/data/tools/beps-ml-matching-database.html>

"DECRETO Promulgatorio de la Convención Multilateral (...)"

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5692627&fecha=19/06/2023#gsc.tab=0

"The Best & Worst Countries for Expats in 2025"

<https://www.internations.org/expat-insider/2025/best-and-worst-countries-2025>

"PRODECON traduce al español el Instrumento Multilateral de la OCDE para implementar las medidas del Plan BEPS."

<https://www.gob.mx/prodecon/articulos/traduccion-al-espanol-del-instrumento-multilateral-de-la-ocde>

ANÁLISIS SOBRE LA INICIATIVA DE REFORMA QUE PROPONE UN NUEVO IMPUESTO A LA RIQUEZA

Autor:
CPC Sergio Armando Flores Robles



Resumen

El pasado 22 de abril del 2026, se presentó ante el Senado de la República la Iniciativa con el Proyecto de Decreto que Reforma Diversas Disposiciones de las Leyes del Impuesto Sobre la Renta (ISR), Ley del Seguro Social (LSS), Ley del Impuesto al Valor Agregado (ISR) y la Ley de Coordinación Fiscal en materia de Reforma Fiscal Progresiva, reforma propuesta por la Senadora Amalia Dolores García Medina, integrante de la bancada de Movimiento Ciudadano (MC).

Esta propuesta tiene por objetivo impulsar una reforma fiscal progresiva orientada a fortalecer la capacidad recaudatoria del Estado mediante la incorporación de mecanismos de tributación dirigidos principalmente a los sectores de mayor capacidad económica. Del mismo modo, busca promover una distribución más equitativa de la carga fiscal, aumentar los recursos destinados al financiamiento de programas de protección social y fortalecer los sistemas de seguridad social y coordinación fiscal entre los distintos órdenes de gobierno.

Conforme a su exposición de motivos, la propuesta busca avanzar hacia un modelo tributario basado en los principios de progresividad, equidad y justicia distributiva, mediante gravámenes aplicables a grandes patrimonios, herencias de alto valor, fideicomisos y determinados bienes considerados como de lujo.

Palabras Clave: Reforma Fiscal Progresiva, Impuesto a la Riqueza, Herencias, Transmisión Patrimonial, Fideicomisos, Concentración Excesiva de la Riqueza.

Introducción

El análisis de esta propuesta es relevante por las posibles implicaciones que sus modificaciones pueden tener en el sistema tributario nacional, en las finanzas públicas federales y en la economía de los contribuyentes.

En este contexto, se realizará un análisis general de las reformas propuestas, sus fundamentos y objetivos, así como algunos de sus posibles efectos económicos, sociales y administrativos. Asimismo, se emitirán comentarios sobre su contenido con el propósito de destacar los aspectos más relevantes de la iniciativa y ofrecer una lectura orientada a su comprensión e impacto.

Antecedentes

La propuesta presentada no constituye un antecedente aislado, pues dentro de la agenda legislativa de la bancada Naranja ya se habían propuesto iniciativas para proponer una creación de un impuesto grave a las herencias. De hecho, el 6 de septiembre de 2016, el entonces diputado federal y actual dirigente nacional del partido, Jorge Álvarez Máynez, promovió una iniciativa de reforma a la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR) con el propósito de establecer un esquema de tributación aplicable a herencias y legados de elevado valor patrimonial.¹

La iniciativa planteaba la creación de un gravamen progresivo para las transmisiones hereditarias que excedieran los 10 millones de pesos, mediante la aplicación de tres tasas diferenciadas: 10% para montos comprendidos entre 10 y 50 millones de pesos; 20% para aquellos situados entre 50 y 100 millones de pesos; y 30% para la porción que excediera los 100 millones de pesos. Conforme a la exposición de motivos, los recursos obtenidos por este concepto tendrían como destino el financiamiento de un esquema de ingreso mínimo universal.²

Pese a haber sido presentada formalmente ante el Congreso de la Unión y referida en documentos legislativos de la época, incluida en una mención en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2016, la iniciativa no registró avances significativos dentro del proceso legislativo. Aunque Máynez retomó una propuesta sustancialmente en agosto del 2018, tampoco existen evidencias de progresos relevantes en su trámite parlamentario, por lo que ambos proyectos carecen de un desarrollo legislativo efectivo.³

Posteriormente, el 4 de marzo de 2026, el diputado del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) Víctor Gabriel Varela López presentó ante el Congreso de la Ciudad de México una iniciativa orientada a fortalecer la progresividad del sistema tributario. La propuesta contempla una revisión del tratamiento fiscal aplicable a grandes fortunas, herencias, donaciones, ingresos de capital, vivienda, y diversos beneficios fiscales dirigidos a contribuyentes de altos ingresos, con el objetivo de incrementar la recaudación destinada a la Inversión Pública y contribuir a la reducción de las desigualdades económicas. No obstante, aunque la iniciativa fue turnada a la Comisión de Hacienda del Congreso local para su análisis, no fue discutida ni sometida a votación en el Pleno.

Bajo esta perspectiva, la reciente iniciativa presentada por la senadora Amalia Dolores García Medina representa una clara evolución de las propuestas previas. A diferencia de los proyectos anteriores, este texto genera un marco normativo integral enfocado en corregir los problemas de competencia legal del pasado. Por esta razón, es fundamental analizar a fondo su contenido para evaluar el verdadero impacto de sus efectos económicos.

¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Gaceta Parlamentaria, año XIX, número 4612-II, "Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a cargo del diputado Jorge Álvarez Máynez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano", 6 de septiembre de 2016, disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/63/2016/sep/20160906-II.htm>

² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Gaceta Parlamentaria de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, "Orden del día de la sesión del 8 de agosto de 2018, en la que se incluye iniciativa del Dip. Jorge Álvarez Máynez en materia de reformas al Impuesto sobre la Renta", LXIV Legislatura, disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2018/ago/20180808.pdf>

³ Varela López, V. G. (2025). Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 93, fracción XXIII; 130, fracción VI; 132 y se adiciona el artículo 132 Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de cobro de impuestos a las grandes fortunas. Presentada ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, 4 de marzo de 2025. Turnada de inmediato a la Comisión de Hacienda; expediente legislativo en calidad de proceso (sin dictamen ni debate en el Pleno). Disponible para consulta en el sitio oficial del Congreso de la Ciudad de México. <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/faa38adcd48eaf48930dced7d8584381cd686ebb.pdf>

Aspectos Relevantes de la Reforma

La propuesta plantea una transformación profunda en la tributación del patrimonio y la riqueza en México, y sus alcances abarcan desde nuevos gravámenes progresivos hasta las medidas de movilidad fiscal que redefinen la planeación patrimonial tradicional.

A continuación, se analizan los principales componentes y posibles implicaciones de este tributo.

I. Impuestos a la Riqueza y Transmisión Patrimonial.

La iniciativa nos presenta un nuevo impuesto dirigido a patrimonios elevados, específicamente aquellos que superen los 100 millones de pesos. Este gravamen sería anual, con tasas progresivas que podrían alcanzar hasta el 6% sobre el valor neto de los activos, descontando pasivos.

Se prevé la obligación de pagar un impuesto de salida del 20% cuando una persona moral traslade su residencia fiscal al extranjero, calculado sobre la ganancia obtenida entre el valor de mercado y el costo de adquisición de sus activos, incluyendo acciones, inmuebles y demás participaciones. Para su determinación se consideran créditos fiscales y pagos provisionales aplicables. Del mismo modo, el cambio de residencia no permitirá acceder a beneficios fiscales en México.

Asimismo, la reforma propone que únicamente quedarían libres del pago de impuestos las transmisiones por herencias y legados hasta por 14 millones de pesos, mientras que el excedente estaría sujeto a tasas que van del 10% al 18%. Este ajuste impacta directamente la planeación patrimonial y sucesoria en el país. Y esta modificación se puede esquematizar de la siguiente forma:

a) Tasas Específicas de Cobro (10% al 18%)

El proyecto de decreto establece un esquema progresivo para el cobro del impuesto a las herencias, legados y donaciones, aplicando las tasas según el valor total de los bienes:

I.	14.01 - 50 millones	10%
II.	50.01 - 90 millones	12%
III.	90.1 - 130 millones	15%
IV.	Más de \$130 millones	18%

b) Exenciones Permitidas (cuándo NO se paga)

El documento define límites claros para proteger a la clase media y asegurar que el impuesto solo afecte a las altas concentraciones de riqueza:

- **Monto mínimo:** Las herencias o donaciones menores a 14 millones de pesos están completamente exentas.
- **Vivienda familiar:** Se excluye del cálculo el valor de la residencia principal de la familia, siempre que no exceda los límites de valor establecidos por la ley.
- **Herramientas de trabajo:** Quedan exentos los bienes indispensables para el autoempleo o el sustento económico directo de los herederos.
- **Línea directa:** Se otorgan deducciones y consideraciones especiales cuando la transmisión de bienes ocurre entre ascendientes, descendientes o cónyuges.

c) Mecanismos de fiscalización (para evitar la evasión)

Para garantizar la eficacia en la recaudación del impuesto y evitar la evasión o elusión fiscal mediante la simulación de operaciones o la dispersión patrimonial, el documento propone una estrategia de fiscalización sustentada en el cruce de información y el fortalecimiento de la transparencia financiera.

- **Monitoreo de Notarías Públicas:** Obliga a los notarios a reportar de forma inmediata cualquier transmisión de bienes, escrituras de herencias o contratos de donación que alcancen los umbrales gravables.
- **Cruce de Datos Financieros:** Vinculación directa entre el Servicio de Administración Tributaria (SAT), la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) y los registros públicos de la propiedad para detectar aumentos patrimoniales no justificados.
- **Rastreo de Fideicomisos y Fondos:** Regulación estricta sobre figuras financieras nacionales y extranjeras que suelen utilizarse para fragmentar o transferir herencias de forma opaca.
- **Intercambio Internacional de Información:** Uso de los convenios con la OCDE y Gobiernos extranjeros para identificar cuentas bancarias, inversiones y propiedades de ciudadanos mexicanos en el exterior.

II. Régimen Fiscal especial para fideicomisos de carácter patrimonial y antiabuso

A su vez, en la propuesta se establece un régimen fiscal especial para fideicomisos de carácter patrimonial y antiabuso, basado en gravámenes sobre el valor de los bienes en distintas etapas del esquema, no sobre utilidades.

Se establece un impuesto del 6% a cargo de la Institución Fiduciaria sobre los bienes aportados al constituir un fideicomiso cuyo valor exceda los 14 millones de pesos, constituyéndose como un gravamen de entrada. La carga fiscal central combina un 8% inicial a cargo de un fideicomitente, un 6% al fideicomisario por su nominación o alcanzar mayoría de edad fiscal, un 6% anual sobre el valor actualizado del fideicomiso y un 6% adicional en un caso de salida o extinción, además de reglas de acumulación para menores, sanciones de inhabilitación por incumplimiento y responsabilidad de la fiduciaria en la enajenación de activos.

Se contempla también un impuesto de salida del 15% para personas físicas que trasladen su residencia fiscal al extranjero, calculado sobre la base promedio de los últimos tres años.

Este régimen fiscal se aplica a fideicomisos extranjeros con conexión a México, gravándolos con un 8% inicial y un 6% anual sobre su valor.

Por último, se elimina la deducibilidad de cualquier gasto relacionado con fideicomisos, cerrando las vías de planeación fiscal.

En su conjunto, se trata de un sistema integral de alta carga impositiva sobre fideicomisos, con gravámenes de entrada, permanencia, salida y deslocalización, orientado a desalentar su uso para planeación patrimonial o sucesoria. Para una mayor claridad, lo podemos resumir en el siguiente cuadro:

Artículo	Hecho gravado	Sujeto obligado	Base gravable	Tasa	Momento de pago	Efecto fiscal
216	Constitución del fideicomiso	Institución fiduciaria	Valor de mercado de bienes aportados	6%	Al momento de la constitución	Impuesto de entrada al fideicomiso (capital inicial)
217 (a)	Aportación del fideicomitente	Fideicomitente	Valor total del fideicomiso	8%	Una sola vez al constituir	Gravamen inicial al creador del fideicomiso
217 (b)	Designación del fideicomisario	Fideicomisario	Valor total del fideicomiso	6%	Al ser designado o al obtener RFC	Impuesto por adquisición del beneficio
217 (c)	Tenencia del fideicomiso	Fideicomisario	Valor actualizado del fideicomiso	6% anual	Cada año	Impuesto patrimonial recurrente
217 (d)	Salida o extinción	Fideicomisario	Valor total del fideicomiso	6%	Al abandonar o extinguirse	Impuesto de salida
218	Cambio de residencia fiscal	Persona física	Promedio 3 años base gravable (+ ajustes)	15%	Al emigrar fiscalmente	Exit tax, por salida del sistema fiscal mexicano
219	Fideicomiso extranjero con vínculo a México	Estructura extranjera	Valor total del fideicomiso	8% inicial + 6% anual	Constitución + anual	Extiende tributación a estructuras offshore
220	Gastos relacionados con fideicomisos	Personas físicas y morales	No aplica	No deducible	Permanente	Elimina deducciones fiscales asociadas

III. Impuesto Sobre la Renta por la Concentración Excesiva de Riqueza.

La iniciativa de reforma también plantea un Impuesto Sobre la Renta por concentración excesiva de la riqueza; se establece un gravamen patrimonial dirigido a las personas ubicadas en la cúspide del décimo decil de ingresos (este es un concepto estadístico empleado para dividir a la población en 10 partes iguales según su nivel de ingresos).

LA base gravable se determina de forma individual a partir del patrimonio neto del contribuyente, siempre que este supere el ingreso urbano anual promedio del décimo decil de ingresos, el cual se actualiza de forma periódica con base en indicadores oficiales del INEGI. El décimo decil corresponde al 10% de la población con mayores ingresos dentro de la distribución nacional.

En este sentido, dicho parámetro muestra el nivel promedio de ingresos de los hogares ubicados en el estrato más alto de la población urbana de México, cuyo ingreso trimestral se estima en aproximadamente \$236,095.00 pesos por hogar, conforme a la información estadística disponible.

EL patrimonio se calcula a través de la suma de todos los activos -Tanto en México cómo en el extranjero- que incluyen bienes inmuebles, activos financieros, instrumentos intangibles, bienes suntuarios y fideicomisos, entre otros. A este total se le restan los pasivos reconocidos en territorio nacional, incluyendo obligaciones financieras, créditos, sentencias de pago e incluso ciertos pasivos fiscales vinculados a fideicomisos.



La tasa del impuesto progresiva anual, iniciando el 1% para patrimonios a partir de 100 millones de pesos y escalando hasta el 6% para patrimonios superiores a mil millones. El esquema contempla ajustes específicos para fideicomisarios, quienes pueden excluir del cálculo los fideicomisos en los que participen, siempre que hayan cumplido con el pago del ISR correspondiente, evitando de esta forma duplicidades. Lo anterior se puede ilustrar de la siguiente forma:

- Tabla de tasas

Valor neto patrimonial	Tasa
• Desde 100 millones MXN	1%
• Desde 100.01 hasta 200 millones MXN	2%
• Desde 200.01 hasta 300 millones MXN	3%
• Desde 300.01 hasta 500 millones MXN	4%
• Desde 500.01 hasta 1000 millones MXN	5%
• Más de 1000.01 millones MXN	6%

La determinación del patrimonio corresponde al Servicio de Administración Tributaria, con posibilidad de impugnación por parte del contribuyente conforme al Código Fiscal de la Federación. Además, se asigna un porcentaje de la recaudación al robustecimiento institucional de la autoridad fiscal.

De forma complementaria, se incorporará un impuesto anual del 2% sobre bienes de lujo dentro del IVA, valor aplicable a aeronaves, helicópteros, vehículos de alto valor, embarcaciones, y sistemas de blindaje, con independencia de su uso o explotación. Este gravamen se extiende a bienes vinculados con México mediante criterios de residencia fiscal, nacionalidad o control económico, reafirmando su carácter extraterritorial; es decir, los activos sujetos a un IVA anual del 2% se determinarán sobre su valor de mercado, independientemente de su uso, ubicación o matrícula, siempre que exista conexión fiscal con México.

Por último, se establece un marco restrictivo en materia de devoluciones y acreditamientos, limitando la recuperación del impuesto en casos de retención previa, con el fin de cerrar espacios de planeación fiscal y consolidar un esquema de tributación patrimonial de alta intensidad.

IV. De la Universalidad de la Seguridad Social.

En relación con este punto, la iniciativa de reforma establece que la recaudación estimada para este impuesto asciende a más de mil millones de pesos. Y que estos recursos tendrían como destino principal el financiamiento de la seguridad social universal, así como la creación de un fondo orientado a robustecer las finanzas de entidades federativas y municipios. Lo anterior lo podemos visualizar de la siguiente manera:

Fuente de ingreso	Porcentaje asignado	Destino principal	Uso específico de los recursos
ISR (Impuesto sobre la Renta)	59%	Sistema de salud seguridad social universal	Atención médica, hospitales, medicamentos, personal de salud e infraestructura
IVA (Impuesto al Valor Agregado)	60%	Sistema de salud seguridad social universal	Financiamiento, modernización tecnológica e interoperabilidad de servicios.
ISR (Impuesto sobre la Renta)	39%	Fondo de sostenibilidad cuidados	Proyectos de sostenibilidad, implementación de Agenda 2030, transición hacia modelos de desarrollo sostenible. Atención a niñez, personas adultas mayores y personas con discapacidad.
IVA (Impuesto al Valor Agregado)	40%	Fondo de sostenibilidad cuidados	Financiamiento de programas de cuidado social y proyectos de desarrollo estructural.

Con lo anterior, se puede entender que la propuesta responde a una necesidad clara de aumentar los ingresos públicos; aunque también abre un debate sobre sus posibles efectos económicos. Es previsible que, de aprobarse, se intensifique la revisión de estructuras patrimoniales ante el cambio en los costos asociados a la tenencia de riqueza en el país.

V. Fecha tentativa de discusión.

De acuerdo con el documento y la agenda legislativa, pueden identificarse algunos momentos tentativos para su eventual discusión en el Congreso: se prevé que la iniciativa sea turnada a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público durante el próximo periodo ordinario de sesiones, que inicia en septiembre de 2026.

De misma forma, existe la posibilidad de que su análisis se realice junto con la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2027, lo que podría concentrar la discusión más relevante hacia noviembre o diciembre de 2026.

Previamente, se ha planteado un ejercicio de parlamento abierto entre agosto y septiembre de 2026, con mesas de dialogo entre empresarios, académicos y especialistas fiscales, con el fin de analizar la propuesta y valorar posibles ajustes antes de su dictaminación en comisiones y su discusión en el Pleno.

VI. Contexto Económico y político del país.

El análisis de la iniciativa debe de considerar el contexto económico, social y político que enfrenta México. La propuesta surge en un entorno de creciente demanda de recursos públicos para financiar derechos sociales, así como la urgencia de fortalecer los servicios de salud, atender las obligaciones del sistema de pensiones y garantizar la continuidad de programas sociales.

Si bien en los últimos años las autoridades fiscales han fortalecido la recaudación con estrategias de fiscalización más eficientes, apoyadas en tecnología, cruces de información y planes maestros de control tributario, el debate sobre la suficiencia de los ingresos públicos sigue vigente.

En este escenario, la propuesta plantea mecanismos de tributación progresiva para contribuyentes con mayor capacidad económica, con el fin de generar recursos adicionales para la salud, la protección social, y los sistemas de cuidados. Al mismo tiempo, abre una discusión sobre el equilibrio entre los objetivos redistributivos del sistema tributario y la necesidad de preservar condiciones favorables para la inversión, la competitividad y el crecimiento económico.

VII. Retos Legales y Argumentos

Desde una perspectiva técnica, la implementación de un impuesto a las herencias requiere un diseño normativo robusto que evite conflictos con los principios constitucionales del sistema tributario mexicano. Un riesgo relevante es que el gravamen se perciba como doble tributación económica, pues los bienes transmitidos por causa de muerte pudieron ya haber pagado contribuciones al momento de su adquisición, generación o acumulación patrimonial.

La iniciativa enfrenta además retos de legalidad y operatividad, en partículas para determinar la base gravable. La falta de metodologías claras para evaluar activos complejos – acciones de sociedades no listadas, derechos de propiedad intelectual, obras de arte o bienes intangibles- podría generar incertidumbre jurídica, discrecionalidad administrativa y más controversias fiscales.

Debe considerarse también el impacto de una posible relocalización de capitales y estructuras patrimoniales hacia jurisdicciones con cargas fiscales más favorables, lo que reduciría la efectividad recaudatoria esperada y podría fomentar esquemas de planeación fiscal agresiva o prácticas orientadas a la evasión o el diferimiento del impuesto.

Finalmente, los umbrales y tasas diferenciadas deberán de observar estrictamente los principios de proporcionalidad, equidad y capacidad contributiva previstos en la Constitución, para minimizar el riesgo de impugnaciones vía amparo y garantizar la viabilidad jurídica del impuesto.

Conclusiones

En términos generales, la iniciativa puede entenderse como un cambio de enfoque en la fiscalización del patrimonio en México, orientado a atender vacíos identificados en propuestas anteriores mediante una estrategia que busca fortalecer la recaudación y mejorar la redistribución de la riqueza. No obstante, su viabilidad jurídica y su impacto económico dependerán, en buena medida, de la solidez técnica de su diseño normativo final.

Para prevenir controversias constitucionales y, a la vez, generar condiciones favorables a la inversión, será importante que el legislador atienda aspectos clave como la posible doble tributación, la definición de metodologías claras para valorar activos complejos, y la mitigación de riesgos por la posible salida de capitales hacia jurisdicciones con mayor competitividad fiscal.

El próximo periodo de sesiones y los ejercicios del parlamento abierto se perfilan como espacios decisivos para el análisis y perfeccionamiento de la propuesta, dónde podrá valorarse una justicia distributiva efectiva y la preservación de un entorno propicio para el crecimiento económico sostenido del país.



DIPLOMADO EN

TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL 2026



Modalidad **Híbrida**

CONTPAQi®

El software favorito de los Contadores y Empresarios



Reservaciones Asociados:

Tel. 33 3629 7445 ext. 102
reservaciones@ccpg.org.mx



Reservaciones Público en General:

Tel. 33 3629 7445 ext. 191
informes@ccpg.org.mx



33 1747 7642



Presidente de Comisión Fiscal Internacional 2026
LCP y MI Marco Antonio Ruíz Gómez



¿POR QUÉ ASISTIR?

Comprenderás el marco fiscal aplicable a operaciones internacionales, pagos a residentes en el extranjero y tratados para evitar la doble tributación. Además, conocerás el impacto de las inversiones transfronterizas y las principales dinámicas de la fiscalidad global en el contexto mexicano.



PERFIL PROFESIONAL DEL PARTICIPANTE

Contador o Gerente de Impuestos o contadores de Corporativos Transnacionales, abogados, consultores o asesores fiscales que en su práctica tengan contacto con la tributación internacional, así como directores, académicos o cualquier persona de profesión afín interesada en incrementar su conocimiento en la Tributación Internacional.



FORTALEZA

El diplomado brinda herramientas para interpretar correctamente las disposiciones fiscales domésticas, su interacción con los tratados internacionales y las implicaciones de las operaciones transfronterizas. Fortalece un perfil profesional actualizado, estratégico y especializado en fiscalidad internacional.



FECHA DE INICIO Y SESIONES:

07 de agosto de 2026

Viernes de 16:00 a 21:00 horas

Sábado de 09:00 a 14:00 horas



LUGAR:

Instalaciones del CCPGJ

Dirección: Oscar Wilde 5561,
Jardines Vallarta, Zapopan Jalisco.
CP 45027

Plataforma Virtual Zoom

La liga de ingreso se enviará
dos horas antes de iniciar la sesión.



INVERSIÓN DIPLOMADO COMPLETO:

Asociado: \$56,070.00

Personal de Asociado: \$70,860.00

No Asociado: \$112,130.00

Precios netos, incluyen IVA



DPC 185 DPC | Fiscal



NUESTRAS CUENTAS BANCARIAS

a nombre de: Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco A.C.

BBVA

BBVA BANCOMER

Número de Cuenta: 0450288926

Cuenta CLABE 18 Dígitos:

0123 2000 4502 8892 60

Sucursal: Centro PyME Vallarta 1753

Plaza: Guadalajara

citi banamex

BANAMEX

Número de Cuenta: 5607690

Cuenta CLABE: 0023 2005 6756 0769 00

Sucursal: 567



ccpg.org.mx



informes@ccpg.org.mx



33 3629 7445 ext. 191



LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS EN LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO

Autor:

CPC PLD Alberto Alfonso Romero Quezada

Mtro. CPC Javier Ulises Romero Pérez

Mtra. CP Lic. Irma Jauregui Gómez



Resumen

El lavado de dinero constituye una amenaza para la integridad del sistema financiero y la estabilidad económica de México. Este artículo analiza el alcance de la responsabilidad que recae sobre los socios y los órganos de administración de las personas morales frente al régimen de prevención de lavado de dinero, a partir de tres ejes: la responsabilidad solidaria del administrador conforme al artículo 158 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; la responsabilidad penal autónoma de la persona jurídica prevista en los artículos 421 a 423 del Código Nacional de Procedimientos Penales y su vínculo con el artículo 400 Bis del Código Penal Federal; y las obligaciones derivadas de

la reforma de julio de 2025 a la LFPIORPI. Se propone la distinción entre socio pasivo y socio administrador como criterio para delimitar la exposición de cada figura, y se examina el marco COSO ERM 2017 como estándar idóneo para acreditar el debido control organizacional exigido por la legislación mexicana.

Palabras clave: Responsabilidad solidaria, socios, personas morales, personas jurídicas, LFPIORPI, prevención de lavado de dinero, COSO ERM, gobierno corporativo.

Introducción

El lavado de dinero representa una de las amenazas más serias para la integridad del sistema financiero y la estabilidad económica de un país. En México, las operaciones con recursos de procedencia ilícita que ingresan al sistema financiero no solo distorsionan la competencia entre empresas, sino que comprometen la reputación de quienes, por omisión o negligencia, permiten que sus estructuras corporativas sean utilizadas como vehículo para este delito¹.

¹ La Evaluación Nacional de Riesgos (ENR) 2023 de la Unidad de Inteligencia Financiera estimó que los recursos de procedencia ilícita que circulan en México representan una proporción significativa de la economía, lo que justifica el endurecimiento del marco preventivo. Véase: Unidad de Inteligencia Financiera [UIF]. (2023). Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo. SHCP

El presente artículo tiene como objetivo analizar y reflexionar sobre la importancia de conocer e identificar las áreas de riesgo que puede tener una persona jurídica, donde no solamente existen infracciones y sanciones de carácter administrativo, sino también una responsabilidad de carácter penal en la que pueden incurrir los accionistas, así como los consejos de administración de cualquier persona moral.

Responsabilidad en la persona jurídica

La Ley General de Sociedades Mercantiles es el punto de partida de este análisis, en su artículo 157 establece que los administradores responden por las obligaciones derivadas de su mandato, así como también guardar confidencialidad de la información y asuntos que tengan conocimiento y que no sean públicos con motivo de su encargo (LGSM, 1934, art 157). De igual manera, el artículo 158 impone una responsabilidad solidaria a los administradores en cuatro supuestos taxativos:

- I. De la realidad de las aportaciones hechas por los socios;
- II. Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas;
- III. De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo e información que previene la ley;
- IV. Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas.”

También, y no menos importante, resulta su posible responsabilidad en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita establecido en el artículo 400-bis del Código Penal Federal, donde los accionistas y administradores pudieran ser vinculados directa o indirectamente en la participación de este delito.

Es necesario distinguir dos figuras que en la práctica empresarial mexicana frecuentemente se confunden:

El **socio pasivo** – quien aporta capital pero no ejerce funciones de gestión – y por otro lado;

El **socio administrador** – además de aportar capital, también dirige operativamente la empresa-.

En el primer caso, este tipo de miembros, su exposición al riesgo económico, es limitada al monto de su aportación al capital social, salvo pacto en contrario.

Sin embargo, en el segundo caso asume plenamente las obligaciones del artículo 158 de la LGSM (1934) como se ha mencionado en párrafos anteriores, y desde el punto de vista de los autores no podría escudarse en su condición de socio para eludir la responsabilidad solidaria derivada de su gestión. Esta distinción es especialmente relevante cuando se trata de estructuras con prestanombres o con administradores aparentes, donde a autoridades como la UIF, CNBV o SAT se les debe acreditar quién ejercía el control efectivo de las decisiones para determinar sobre quién recae la responsabilidad, operación o control real de la entidad.

Responsabilidad penal de las personas jurídicas

En el artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP, 2014), una persona moral puede ser imputada o vinculada como sujeto activo de un delito cuando este se comete a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ella proporcione, siempre que se acredite la inobservancia del debido control interno en su organización (CNPP, 2014, art.421). Esta responsabilidad es autónoma respecto de la que corresponda a las personas físicas involucradas y subsiste aun cuando el representante imputado se sustraiga a la acción de la justicia.

Las consecuencias jurídicas para la persona moral de imperativa atención, debido a que el artículo 422 contempla desde multas y suspensión temporal de actividades hasta la clausura definitiva y la disolución de la empresa (CNPP, 2014, art. 422). Mientras que el artículo 423 autoriza al juez de control decretar medidas cautelares como la inmovilización de cuentas bancarias y la intervención judicial desde etapas tempranas del procedimiento, incluso antes de sentencia (CNPP, 2014, art. 423).

En materia específica de lavado de dinero, el artículo 400 Bis del Código Penal Federal tipifica una serie de conductas delictivas como; adquirir, convertir, transferir, depositar, ocultar o custodiar recursos de procedencia ilícita, con unas penas que van de 5 a 15 años de prisión y multas de 1,000 a 5,000 días de multa (CPF, 1931, art. 400 Bis). El artículo 400 Bis-1 agrava las penas hasta en un 50% cuando el responsable haya fungido como consejero, administrador, apoderado o empleado de un sujeto obligado, tanto del Sector Financieros como de las Actividades Vulnerables, extendiéndose esta agravante hasta dos años después de haber dejado el cargo (CPF, 1931, art. 400 Bis-1). Esta disposición establece con claridad que la responsabilidad penal en materia de prevención de lavado de dinero no cesa con la renuncia o remoción del cargo.

Regulación en materia de PLD en el sector financiero y en las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas

Dentro del marco regulatorio de nuestro estudio, las personas jurídicas que regula la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) deben acatar disposiciones específicas que les permitan identificar y mitigar posibles riesgos que pudieran realizarse por el personal interno de estas entidades, incluidos los socios mismos, un ejemplo de ello lo podemos encontrar en el documento D505 emitido por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS,2020), donde el Consejo de Administración debe conocer, supervisar y rendir cuentas por el riesgos de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo, configurando una responsabilidad de gobierno corporativo en el más alto nivel jerárquico.

Ahora bien, con la reforma del pasado julio de 2025, en materia de Actividades Vulnerables de la LFPIOP, contempla actualmente trece obligaciones para los sujetos obligados, entre ellas; identificar al cliente y al beneficiario controlador, implementar un Enfoque Basado en Riesgos² (EBR), custodiar la documentación soporte durante diez años, y contar con mecanismos automatizados de monitoreo de operaciones (LFPIORPI, 2012, art. 18).

² El Enfoque Basado en Riesgos (EBR) fue adoptado formalmente por el GAFI en la revisión de sus 40 Recomendaciones en 2012 (Recomendación 1). A diferencia del cumplimiento prescriptivo o "de reglas", el EBR exige que los sujetos obligados asignen sus recursos de cumplimiento en proporción al nivel de riesgo LD/FT real de cada cliente, producto, canal de distribución y área geográfica. La LFPIORPI adoptó formalmente el EBR como obligación específica de sus sujetos obligados mediante la reforma de julio de 2025 (art. 18, fracc. VII).

Así mismo, en el artículo 20 establece que cuando no exista un Representante Encargado del Cumplimiento debidamente designado, las obligaciones recaen directamente en los integrantes del órgano de administración o en el administrador único (LFPIORPI, 2012, art. 20)³. Esta norma cierra la posibilidad de que la ausencia de un representante de cumplimiento desplace la responsabilidad hacia un tercero inexistente. Adicionalmente, la reforma al reglamento de marzo de 2026 adicionó la posibilidad de reportar operaciones frustradas o inconclusas que presenten señales de alerta (Reglamento LFPIORPI, 2013, art. 7 Bis)⁴.

Estándar de cumplimiento en materia de PLD en el marco COSO 2017.

El concepto de "debido control organizacional" contenido en el artículo 421 del CNPP (CNPP, 2014), no es definido normativamente por la legislación mexicana, sin embargo, observando el derecho internacional comparado, podemos adoptar los marcos de control interno y gestión de riesgos corporativos.

El estándar de mayor aceptación global para este propósito es el publicado por el *Committee of Sponsoring Organizations of the Treadway Commission* en su versión 2017 (COSO, 2017)⁵. A diferencia de su predecesor de 2004, el marco de Gestión de Riesgos Empresariales (ERM 2017) incorpora explícitamente la cultura organizacional y el gobierno corporativo como componentes primarios, alineándose con los requisitos que la normativa mexicana impone al Consejo de Administración. Investigación reciente en el contexto latinoamericano confirma que el modelo COSO es el marco de referencia más utilizado para la prevención del lavado de dinero en entidades de la región (Yucailla Masabanda y Angulo Vélez, 2026).

³ La designación del Representante Encargado del Cumplimiento (REC) se formaliza mediante aviso al SAT a través del Portal de Prevención de Lavado de Dinero. El REC puede ser un empleado, socio o asesor externo; sin embargo, la responsabilidad del órgano de administración por la suficiencia y eficacia del programa de cumplimiento subsiste en todo caso, incluso cuando el REC esté debidamente designado y en funciones. Esto implica que la designación del REC reduce pero no elimina la exposición jurídica del administrador o del consejo.

⁴ El artículo 7 Bis del Reglamento de la LFPIORPI, reformado mediante decreto publicado en el DOF el 27 de marzo de 2026, incorporó la obligación de presentar aviso a la autoridad dentro de las 24 horas siguientes respecto de operaciones que, aun sin haberse consumado, presenten señales de alerta de lavado de dinero. Esta extensión del deber de reporte a operaciones intentadas amplía materialmente el perímetro de obligaciones del órgano de administración. Véase: Diario Oficial de la Federación. (2026). Reglamento de la LFPIORPI, art. 7 Bis.

⁵ COSO es una iniciativa del sector privado, cofundada y financiada por cinco organizaciones: la American Accounting Association (AAA), el American Institute of Certified Public Accountants (AICPA), Financial Executives International (FEI), el Institute of Management Accountants (IMA) y The Institute of Internal Auditors (IIA).

Tabla 1. Componentes del COSO ERM 2017 aplicados al régimen PLD/FT mexicano

Componente COSO ERM	Descripción general	Aplicación AML/PLD en México
Gobernanza y Cultura	Tono desde la alta dirección; valores éticos y supervisión del Consejo.	El Consejo define el apetito de riesgo ML/FT; sustento de la política de integridad (LGRA, 2016, art. 25).
Estrategia y Objetivos	Integrar la gestión de riesgos en la planeación estratégica.	Mapear actividades vulnerables del modelo de negocio (LFPIORPI, 2025, art. 17).
Desempeño	Identificar, evaluar, priorizar y responder a los riesgos que afectan los objetivos.	KYC, EBR, monitoreo automatizado y señales de alerta (LFPIORPI, 2025, art. 18).
Revisión y Ajuste	Revisar el desempeño del ERM y ajustarlo ante cambios sustanciales.	Auditorías periódicas del programa PLD; autoevaluación ante SAT/CNBV.
Información y Comunicación	Comunicar información de riesgos a todos los niveles de la organización.	Canal de denuncias; reporte de operaciones sospechosas a UIF (LFPIORPI, 2025, art. 18, fracc. VI).

Fuente: Elaboración propia con base en COSO (2017) y legislación mexicana vigente.

El marco COSO implementado con las legislaciones mexicanas opera en dos planos, el primero, **el preventivo**, donde los cinco componentes del ERM 2017 proporcionan a la entidad que lo efectúe una metodología para diseñar, implementar, documentar y auditar un programa de PLD que satisfaga las exigencias de las regulaciones de la LFPIORPI como de la CNBV y el segundo, el de la defensa jurídica, debido a que una organización que acredite haber operado bajo el estándar COSO, mediante prácticas escritas, matrices de riesgos, registros de capacitación y evidencia de auditorías internas, desde nuestro punto de vista tiene elementos sustanciales para sostener que observó el “debido control” exigido por el 421 del CNPP (2014), reduciendo exponencialmente la responsabilidad penal de la persona jurídica.

Conclusiones

La responsabilidad de las personas jurídicas frente al lavado de dinero es de vital observancia para todos los participantes en la toma de decisiones corporativas. La conjugación del artículo 421 del Código Nacional de Procedimiento Penales (CNPP, 2014), el artículo 400 Bis del Código Penal Federal (CPF, 1931) y el artículo 20 de la Ley Federal para la Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI, 2012) configura un régimen de responsabilidad corporativa que puede derivar en consecuencias penales para la persona moral y en consecuencias penales y administrativas para quienes integran su órgano de administración, incluyendo a los socios que ostenten funciones directivas.

De manera particular, conviene resaltar la posición del socio. La distinción entre el socio pasivo y el socio administrador no es solamente teórica: define la frontera entre quien arriesga únicamente su aportación al capital y quien compromete su patrimonio personal y su libertad.

El socio que asume funciones de administración no puede ampararse en su calidad de inversionista para desentenderse de los controles internos de la entidad, pues la inobservancia del debido control, desde nuestro punto de vista, le es directamente imputable.

Por ello, la implementación de un programa de prevención no debe entenderse como una carga delegable al área de cumplimiento, sino como una decisión de gobierno corporativo que protege a los propios socios que ejercen el control efectivo de la empresa.

El marco COSO ERM 2017 (COSO, 2017) proporciona la metodología más reconocida internacionalmente para dar contenido concreto al "debido control" exigido por el CNPP. Su adopción por parte de las empresas mexicanas representa tanto una obligación de cumplimiento como una inversión en sostenibilidad jurídica de largo plazo.

La alineación progresiva de México con las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI, 2023) a través de las reformas 2024–2025 envía una señal inequívoca: el cumplimiento de PLD ya no es una formalidad burocrática, sino un componente estructural del gobierno corporativo moderno. Corresponde a quienes ejercen la administración de empresas en México incorporar esta realidad en sus decisiones, con el fin de evitar cualquier contingencia en su patrimonio o su reputación, así como evitar por parte de la autoridad algún tipo de sanción.

Referencias bibliográficas

Basel Committee on Banking Supervision. (2020). Sound management of risks related to money laundering and financing of terrorism (d505). Bank for International Settlements. <https://www.bis.org/bcbs/publ/d505.pdf>

Comisión Nacional Bancaria y de Valores & Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (2024, 28 de agosto). Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito [Reforma]. Diario Oficial de la Federación (México). Recuperado el 9 de julio de 2026, de <https://www.cnbv.gob.mx/Normatividad>

Committee of Sponsoring Organizations of the Treadway Commission. (2017). Enterprise risk management: Integrating with strategy and performance [Resumen ejecutivo]. https://aaahq.org/portals/0/documents/coso/coso_erm_2017_-_exec_summary.pdf

Grupo de Acción Financiera Internacional. (2023). Las 40 recomendaciones. <https://www.fatf-gafi.org/en/topics/fatf-recommendations.html>

KPMG México. (2025). Flash: Decreto que reforma y adiciona disposiciones a la LFPIORPI (DOF 16-07-2025). <https://kpmg.com/mx/es/home/tendencias/2025/07/flash-decreto-que-reforma-y-adiciona-disposiciones-a-la-lfpiorpi.html>

Unidad de Inteligencia Financiera. (2023). Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. <https://www.pld.hacienda.gob.mx/work/models/PLD/documentos/enr2023.pdf>

Yucailla Masabanda, M. C., & Angulo Vélez, D. A. (2026). Modelos de control interno para la prevención del lavado de activos: Una revisión sistemática de literatura en cooperativas financieras de América Latina. *Polo del Conocimiento*, 11(2), 888–907. <https://doi.org/10.23857/pc.v11i2.11146>

Legislación

Código Nacional de Procedimientos Penales [CNPP] (2014). Publicado en el Diario Oficial de la Federación, 5 de marzo de 2014 (México), última reforma 16 de diciembre de 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

Código Penal Federal [CPF] (1931). Publicado en el Diario Oficial de la Federación, 14 de agosto de 1931 (México), última reforma 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

Ley de Instituciones de Crédito [LIC] (1990). Publicado en el Diario Oficial de la Federación, 18 de julio de 1990 (México), última reforma 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIC.pdf>

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita [LFPIORPI] (2012). Publicado en el Diario Oficial de la Federación, 17 de octubre de 2012 (México), última reforma 16 de julio de 2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPIORPI.pdf>

Ley General de Responsabilidades Administrativas [LGRA] (2016). Publicado en el Diario Oficial de la Federación, 18 de julio de 2016 (México). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>

Ley General de Sociedades Mercantiles [LGSM] (1934). Publicado en el Diario Oficial de la Federación, 4 de agosto de 1934 (México), última reforma 20 de octubre de 2023. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSM.pdf>

Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita [Reglamento LFPIORPI] (2013). Publicado en el Diario Oficial de la Federación, 16 de agosto de 2013 (México), última reforma 27 de marzo de 2026. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFPIORPI.pdf



ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL PARA TODOS

Autor:
LCG Juan Carlos Sáinz Flores

Resumen

La seguridad social es un derecho humano que garantiza el acceso a servicios de salud, pensiones en la vejez y una protección económica. En México, aunque este derecho está reconocido legalmente, factores como la informalidad laboral, y las nuevas formas de trabajo dificultan el acceso a estos beneficios. Este documento analiza estos desafíos y presenta las distintas modalidades de afiliación existentes, destacando la importancia de ampliar la cobertura y difundir estas opciones.

Palabras clave: Seguridad social, derechos laborales, beneficios.

Introducción

El acceso a los beneficios de la seguridad social quedó consagrado como derecho humano en el Artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que posteriormente, en 1952, estableció los principios fundamentales de la Seguridad Social internacional en el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (1952), entre los que se destacan, la asistencia médica, prestaciones monetarias por enfermedad, prestaciones de desempleo, prestaciones de vejez, prestaciones en caso de accidentes del trabajo y de enfermedad profesional, prestaciones familiares, prestaciones de maternidad, de invalidez y de supervivientes. Además, el derecho humano a la seguridad social está intrínsecamente relacionado con lo establecido en los Artículos 23 y 25 de la misma Declaración de Derechos Humanos, donde se establecen los derechos al trabajo digno y a la salud en general.

En el caso de México, estos derechos quedaron integrados primeramente en la legislación local en el Artículo 1° Constitucional, en el cual el Estado Mexicano se compromete a respetar y hacer respetar los derechos de los individuos, así como el Artículo 4 en su cuarto párrafo, que menciona que la salud es un derecho protegido por el Estado, y el Artículo 123 Apartado A del mismo ordenamiento (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917) del que se desprenden las leyes reglamentarias como la Ley del Seguro Social (LSS) y la Ley Federal del Trabajo (LFT), que establecen las reglas y procedimientos con los cuales los mexicanos pueden acceder a los beneficios de la seguridad social, así como sus costos y quiénes pagan estos para que el Estado Mexicano pueda otorgar las prestaciones establecidas. Es importante recordar que la Ley Federal del Trabajo, establece en su Artículo 2 que el tener un trabajo digno, entre otras cosas, es tener acceso a la seguridad social.

La seguridad social, en su mayoría, está ligada a la vida laboral, ya que muchos de estos costes están relacionados con aportaciones calculadas sobre los salarios de los trabajadores y de las aportaciones que hacen los patrones sobre los mismos, este tipo de seguridad social es conocida como Seguridad Social Contributiva. Sin embargo, existe también la llamada Seguridad Social No Contributiva, dependiente de los recursos en los presupuestos de egresos del Estado en donde se busca garantizar las prestaciones mínimas que deben otorgarse a los ciudadanos (González Ortega et al., 2015). En México, estos sistemas no contributivos, por enumerar algunos, son el Programa IMSS-Bienestar o los Sistemas de Salud de algunas entidades federativas no adheridas a dicho programa, que brindan atenciones médicas a los ciudadanos en general.

Desarrollo

La problemática del acceso a la seguridad social es un tema que preocupa a las y los trabajadores, así como a los gobiernos alrededor del mundo, ya que, con las tendencias de envejecimiento poblacional global, los sistemas gubernamentales de pensiones y de prestaciones de servicios de salud se han visto presionados en coberturas y financiamiento desde inicios del siglo XXI (Bravo, 2000).

Adicional a esto, surgen los retos de la globalización, nuevas tecnologías y nuevos esquemas de contratación y trabajo. Primordialmente, la globalización ha generado cambios estructurales en la gran mayoría de los países, cambios que, a pesar de abrir nuevas plazas laborales por la inversión extranjera directa, a su vez han creado sistemas de seguridad social desiguales, así como, una afectación en la estabilidad laboral y de ingresos de las personas, donde los gobiernos han brindado incentivos fiscales a la inversión, dejando desprotegidos a los trabajadores por la reducción en tasas impositivas y de aportaciones de seguridad social, lacerando los recursos financieros que a largo plazo serán necesarios (Oficina Internacional del Trabajo, 2001).

Por otro lado, las nuevas tecnologías y los nuevos esquemas de trabajo han creado una distorsión en lo que se entiende como trabajo y subordinación, (Morales Ramírez, 2020) así como retos de entender quiénes y a través de cómo se tiene acceso a la seguridad social. Las tecnologías han traído consigo fenómenos como la desocupación, la subocupación, los empleos a través de plataformas digitales o los llamados *freelancers* (Morales Ramírez, 2020) que por sus características han quedado fuera de las coberturas de seguridad social.

Adicionalmente, hay que considerar el problema de la informalidad laboral, que se considera una relación de trabajo que opera fuera de la normativa legal, donde no se tiene acceso a la seguridad social ni a las prestaciones de ley relacionadas con un empleo (Bertranou, 2025), es un problema estructural que compete a todos quienes forman parte de los sistemas económicos y laborales del Estado y que representa uno de los grandes retos para el acceso a la seguridad social.

En el caso de México, de acuerdo con la última Encuesta de Ocupación y Empleo publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2026) el 54.8% de las personas ocupadas se encuentran laborando en situación de informalidad y del otro 45.2% que se encuentra en la economía formal, se encuentra afiliada a la seguridad social de la siguiente manera:

De acuerdo con los últimos datos que publicó el IMSS (2025), se mostraron variaciones que existen en la afiliación a las diferentes modalidades que se presentan actualmente para la población, dichos datos muestran una variación negativa en todas las modalidades a excepción de la que cubre a los trabajadores formales, pero con un aumento únicamente del uno por ciento. Las demás formas de afiliación con estos decrementos significan que hay menos personas con acceso a los beneficios y derechos de seguridad social en el país.

Si bien cuando en México se habla del concepto de seguridad social se asocia principalmente con una subordinación laboral, la realidad es que existen diferentes modalidades de afiliación para cubrir las necesidades de la población en materia de salud y en algunos casos de retiro en la vejez. Sin embargo, la afiliación a estos regímenes voluntarios va a la baja en todos respecto de años anteriores, lo cual debería ser una preocupación para el Estado mexicano.

La cobertura de la seguridad social no solamente debería ser una inquietud para el Estado, sino también para las personas que no tienen acceso a esta, ya que esto limita las opciones de atención a su salud o incluso previsión de coberturas por futuras incapacidades o para tener un ingreso fijo en la vejez, elevando de esta manera el costo de vida de cada uno y de sus familias, así como no permitirles ejercer su vida de manera plena, generando un efecto dominó en la sociedad, por las consecuencias financieras, públicas y privadas, por absorber los costos en subsidios o incluso disminución del poder adquisitivo real de las familias al tener un desembolso para servicios de salud privados, así como el riesgo de subsistencia económica en la vejez por falta de ahorros.

Para trabajadores afiliados al IMSS o ISSSTE, tienen derecho a recibir atención médica y quirúrgica en las clínicas y hospitales de estos, así como prestaciones en dinero durante periodos de incapacidad, así como acceso a pensiones por invalidez o vejez y acceso a créditos para vivienda con el INFONAVIT o FOVISSSTE, según sea el caso.

En caso de ser patrón, trabajador independiente o una persona sin seguridad social, pueden optar por la afiliación al IMSS de manera voluntaria en alguna de las modalidades existentes:

Seguro Facultativo para estudiantes de instituciones de educación pública media superior y superior. Esta modalidad da acceso a los servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios del IMSS para los estudiantes sin costo alguno.

Seguro de salud para la familia, permite contratar una póliza de cobertura de salud que da acceso a los servicios que brinda el IMSS, con rangos de precio que van desde los \$9,300 a los \$22,150 anuales, dependiendo de la edad del asegurado.



La incorporación voluntaria de los patrones persona física, que tengan trabajadores asegurados a su servicio, al Seguro Social, permite a los patrones tener acceso a los mismos derechos y prestaciones que tienen sus trabajadores en materia de salud, pensiones y vivienda.

Incorporación voluntaria del campo al Régimen Obligatorio para ejidatarios, comuneros, colonos o pequeños propietarios; esta modalidad permite a productores del campo y sus beneficiarios tener acceso a servicios médico-quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y pensiones por invalidez.

Seguro para Personas Trabajadoras Independientes: Permite a aquellas personas que no se encuentran en una relación laboral subordinada tener acceso a las prestaciones de seguridad social del Régimen Obligatorio, con un costo conforme a sus ingresos obtenidos por su actividad empresarial o prestación de servicios profesionales.

IMSS – Bienestar: Para todos aquellos que no puedan ser sujetos de los regímenes anteriormente mencionados y que su entidad federativa sea una de las 23 que tenga firmado el convenio con el Instituto, pueden tener acceso a los servicios de salud gratuitos brindados por el IMSS. El trámite se realiza en línea en el siguiente enlace:

Afiliación a los sistemas estatales de salud que no tengan convenio con el IMSS-Bienestar. En el caso de Jalisco, este seguro se llama Seguro Salud al Estilo Jalisco.

Por último, si se trabaja para alguien y se cree que se están vulnerando los derechos como trabajador, recordar que se pueden presentar denuncias anónimas ante la PROFEDET, también ante el IMSS se puede presentar la denuncia si se cree que se están vulnerando los derechos de seguridad social o en los sistemas de denuncia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Conclusiones

Si bien el Estado, ha creado estas modalidades, no les ha dado la difusión correcta, lo cual limita el acceso que la población pueda tener a ellas, por lo que también es importante que quienes conozcan esta información la compartan y busquen crear conciencia de la importancia de tener cobertura de seguridad social, ya sea porque es un simple derecho que se tiene como persona y ciudadano mexicano, o por tener una tranquilidad financiera a futuro.

Entender a la seguridad social, no como una institución o una carga económica para empresarios, trabajadores y Estado, sino más bien como lo que es, un derecho de todas las personas en todo el mundo, el cual no debe estar condicionado a un trabajo o a cierto nivel socioeconómico, es una condición que se tiene por el simple hecho de ser humano, el simple hecho de existir.

Referencias bibliográficas

Bertranou, F. (2025). Informalidad laboral: evolución conceptual, medición y enfoque para la transición hacia la formalización. <https://www.ilo.org/es/publications/informalidad-laboral-evolucion-conceptual-medicion-y-enfoque-para-la>

Bravo, J. (2000). Envejecimiento de la población y sistemas de pensiones en América Latina. *Revista de La CEPAL*, 72, 121–146. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/12f2372d-3e97-437e-b9f2-7e6586ca6891/content>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917).

González Ortega, S., De Soto Rioja, S., Barcelón Cobedo, S., Gómez Gordillo, R., & Arenas Viruez, M. (2015). La Articulación de un Sistema de Seguridad Social.

Instituto Mexicano del Seguro Social. (2025). Informe al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión sobre la situación financiera y los riesgos del Instituto Mexicano del Seguro Social 2024-2025. <https://www.imss.gob.mx/conoce-al-imss/informe-2024-2025>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2026). Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), población de 15 años y más de edad. <https://www.inegi.org.mx/programas/enoe/15ymas/#documentacion>

Morales Ramírez, M. A. (2020). Nuevos modelos de seguridad social ante las nuevas formas de empleo y cambio tecnológico. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, (29). https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46702019000200239#fn4

Oficina Internacional del Trabajo. (2001). Seguridad social: temas, retos y perspectivas. <https://webapps.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc89/pdf/rep-vi.pdf>

Organización Internacional del Trabajo. (1952). Convenio C102 - Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102). Organización Internacional Del Trabajo. https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312247

Organización Internacional del Trabajo. (2026). Estadísticas sobre la economía informal. <https://ilostat.ilo.org/es/topics/informality/>

Artículos Informativos



Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco

IMCP

ANÁLISIS DE LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES DE PERSONAS FÍSICAS

Autor:
LCP y MI Arnold Florencio Anaya Villaseñor

Introducción

Una problemática ante la cual se encuentran las personas físicas al momento de enajenar un bien inmueble de su propiedad, que no se encuentra afecto a una actividad empresarial, ya sea habitacional o comercial, tiene que ver con el tema fiscal, ya que al tratarse de una operación que debe consignarse en escritura

pública, los obligados a realizar el cálculo y entero del pago provisional del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y, en su caso, el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) son los notarios públicos, quienes, con base a la información que les proporcione el enajenante, realizarán el cálculo correspondiente y lo enterarán ante la autoridad fiscal.

Lo anterior es importante, ya que representa una disminución al monto de la contraprestación que obtienen los enajenantes, situación por la cual, previo a la operación, se sugiere revisar el impacto fiscal que se tendrá, no solo en el pago provisional, sino en el impuesto anual que en su caso se tenga que pagar directamente por el enajenante al momento de presentar su declaración anual, ya que al obtener este tipo de ingresos, se encuentran obligados a presentar dicha declaración del ejercicio en la cual hayan celebrado la operación.

Palabras clave: Enajenación de bienes inmuebles, personas físicas, ingresos, deducciones, utilidad fiscal, Impuesto Sobre la Renta.

Desarrollo

Primeramente, se debe atender a lo que se considera como una enajenación para efectos fiscales de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación (CFF), como se muestra a continuación:



Artículo 14, CFF. Se entiende por enajenación de bienes:

I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.

II. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.

III. La aportación a una sociedad o asociación.

IV. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.

V. La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:

a) En el acto en el que el fideicomitente designe o se obligue a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones.

(...).

En relación con lo anterior, como se precisa, entendemos por enajenación de bienes, toda transmisión de propiedad, aun cuando se reserve el dominio del bien enajenado. Asimismo, se considera que existe enajenación de un bien, cuando este se aporta a una sociedad. Por su parte, cuando una persona física forme parte de un fideicomiso, al cual afecte un bien inmueble de su propiedad, que pudiera tratarse de un fideicomiso de desarrollo inmobiliario, podría estar también ante el supuesto de una enajenación, puesto que se está transmitiendo la propiedad al fideicomiso, sin embargo, se deben revisar las características del fideicomiso para determinar si existe o no enajenación y, por lo tanto, se detonen los efectos fiscales correspondientes.

Ahora bien, en el escenario de que efectivamente se esté realizando la enajenación de un bien inmueble por parte de una persona física, se deberá atender principalmente al artículo 119, de la Ley del ISR, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 119, LISR. Se consideran ingresos por enajenación de bienes, los que deriven de los casos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

En los casos de permuta, se considerará que hay dos enajenaciones.

Se considerará como ingreso el monto de la contraprestación obtenida, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión no haya contraprestación, se atenderá al valor de avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales.

(...).

De conformidad con lo anterior, al estar ante un supuesto de lo que se considera enajenación en términos del CFF, es que se detonan los efectos fiscales correspondientes. Asimismo, cabe precisar que el régimen de enajenación de bienes de las personas físicas es de los pocos casos en los cuales los ingresos se acumulan en crédito, es decir, no debe estar efectivamente cobrada la contraprestación pactada para que se detonen los efectos fiscales, razón por la cual, resulta de mayor importancia realizar el debido análisis de la operación que se vaya a celebrar.

Por otra parte, para estar en posibilidades de determinar la utilidad respecto de la cual se va a determinar el impuesto correspondiente, es importante considerar las deducciones que la Ley permite efectuar, así como sus requisitos, para lo cual se debe observar lo previsto en los artículos 121, 123 y 124, de la Ley del ISR, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 121, LISR. *Las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de bienes podrán efectuar las siguientes deducciones:*

I. El costo comprobado de adquisición que se actualizará en los términos del artículo 124 de esta Ley. En el caso de bienes inmuebles, el costo actualizado será cuando menos 10% del monto de la enajenación de que se trate.

II. El importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones, cuando se enajenen bienes inmuebles o certificados de participación inmobiliaria no amortizables. Estas inversiones no incluyen los gastos de conservación. El importe se actualizará en los términos del artículo 124 de esta Ley.

III. Los gastos notariales, impuestos y derechos, por escrituras de adquisición y de enajenación, así como el impuesto local por los ingresos por enajenación de bienes inmuebles, pagados por el enajenante. Serán deducibles los pagos efectuados con motivo del avalúo de bienes inmuebles.

IV. Las comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante, con motivo de la adquisición o de la enajenación del bien.

(...).

Artículo 123, LISR. **El costo de adquisición será igual a la contraprestación que se haya pagado para adquirir el bien**, sin incluir los intereses ni las erogaciones a que se refiere el artículo anterior; cuando el bien se hubiese adquirido a título gratuito o por fusión o escisión de sociedades, se estará a lo dispuesto por el artículo 124 de esta Ley.

Artículo 124, LISR. **Para actualizar el costo comprobado de adquisición y, en su caso, el importe de las inversiones deducibles**, tratándose de bienes inmuebles y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables, se procederá como sigue:

I. Se restará del costo comprobado de adquisición, la parte correspondiente al terreno y el resultado será el costo de construcción. Cuando no se pueda efectuar esta separación, se considerará como costo del terreno el 20% del costo total.

II. El costo de construcción deberá disminuirse a razón del 3% anual por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación; en ningún caso dicho costo será inferior al 20% del costo inicial. El costo resultante se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se realizó la adquisición y hasta el mes inmediato anterior a aquel en el que se efectúe la enajenación. Las mejoras o adaptaciones que implican inversiones deducibles deberán sujetarse al mismo tratamiento.

(...)

En el caso de terrenos, el costo de adquisición se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se realizó la adquisición y hasta el mes inmediato anterior a aquel en el que se efectúe la enajenación.

(...)

Tratándose de bienes adquiridos por herencia, legado o donación, se considerará como costo de adquisición o como costo promedio por acción, según corresponda, el que haya pagado el autor de la sucesión o el donante, y como fecha de adquisición, la que hubiere correspondido a estos últimos. Cuando a su vez el autor de la sucesión o el donante hubieran adquirido dichos bienes a título gratuito, se aplicará la misma regla. Tratándose de la donación por la que se haya pagado el impuesto sobre la renta, se considerará como costo de adquisición o como costo promedio por acción, según corresponda, el valor de avalúo que haya servido para calcular dicho impuesto y como fecha de adquisición aquélla en que se pagó el impuesto mencionado.

(...).

Como puede observarse, existen ciertas deducciones que pueden efectuar los contribuyentes cuando obtengan ingresos por enajenación de bienes, las cuales es importante identificar para poder efectuarlas y en medida de lo posible, optimizar la carga tributaria derivada de la operación. En el caso particular del costo de adquisición de los inmuebles, como ya se precisa, corresponde a la contraprestación que haya sido pagada por adquirir el bien, sin embargo, existen casos en los cuales los inmuebles pasan en varias generaciones a través de herencia o donación, situaciones en las cuales, para determinar el costo de adquisición, se tendrá que considerar el precio que hayan pagado el autor de la sucesión o el donante por adquirir dichos bienes. Asimismo, tratándose de inmuebles compuestos por terreno y construcción, deberá realizarse la separación correspondiente para efectos de reconocer la depreciación de la construcción por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación.

Por su parte, existen casos en que los contribuyentes realizan construcciones, mejoras y/o ampliaciones a los inmuebles una vez adquiridos, en las cuales, para efectos de su deducción, deberá comprobarse el costo de las mismas, primeramente, mediante los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), los pagos correspondientes y demás documentación comprobatoria que permita comprobar el costo pagado por dichas inversiones. De no poderse comprobar de esta manera el costo de las inversiones, podría procederse en los términos del artículo 205, del Reglamento de la Ley del ISR, el cual señala lo siguiente:

Artículo 205, RISR. Para efectos del artículo 121, fracción II de la Ley, **cuando el enajenante no pueda comprobar el costo de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones del inmueble, se considerará como costo el valor que se contenga en el aviso de terminación de obra.** Cuando dicho aviso precise la proporción del valor de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones del inmueble que corresponde al terreno y la que se refiere a la construcción, el contribuyente considerará únicamente como costo, el valor que corresponda a la construcción.

Las autoridades fiscales podrán ordenar, practicar o tomar en cuenta el avalúo de las inversiones por los conceptos mencionados, referidos a la fecha en la que las construcciones, mejoras y ampliaciones del inmueble se hayan terminado. Cuando el valor de avalúo sea inferior en más de un 10% de la cantidad que se contenga en el aviso de terminación de obra, se considerará el monto del avalúo como costo de las inversiones.

Cuando por cualquier causa los contribuyentes no puedan comprobar el costo de las inversiones en construcciones, mejoras y ampliaciones realizadas en un inmueble, podrán considerar como costo de dichas inversiones el 80% del valor de las construcciones que reporte el avalúo que al efecto se practique, referido a la fecha en que las mismas inversiones fueron terminadas, tomando en consideración la antigüedad que el citado avalúo reporte.

Como puede advertirse, en caso de no poder comprobar el costo de las inversiones efectuadas con los medios precisados anteriormente, se procederá como se señala en la disposición citada, es decir, mediante el aviso que contenga la terminación de obra o, en su caso, con un avalúo referido a la fecha en que fueron terminadas las construcciones y/o mejoras, el cual deberá ser practicado por perito autorizado, el cual tendrá un castigo de no deducibilidad por la no comprobación del 20%.

Luego, atendiendo al tema del cálculo del pago provisional del ISR, una vez determinada la utilidad, se procederá en términos del artículo 126 de la Ley del ISR, como se cita a continuación:

Artículo 126, LISR. Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, **efectuarán pago provisional por cada operación, aplicando la tarifa que se determine conforme al siguiente párrafo a la cantidad que se obtenga de dividir la ganancia entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años.** El resultado que se obtenga conforme a este párrafo se multiplicará por el mismo número de años en que se dividió la ganancia, siendo el resultado el impuesto que corresponda al pago provisional.

(...)

En operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a aquel en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas.

(...).

Artículo 127, LISR. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 126 de esta Ley, los contribuyentes que enajenen terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, efectuarán un pago por cada operación, aplicando la tasa del 5% sobre la ganancia obtenida en los términos de este Capítulo, el cual se enterará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas de la entidad federativa en la cual se encuentre ubicado el inmueble de que se trate.

(...).

De lo anterior se desprende que, para el cálculo del pago provisional de ISR a efectuar en el caso que se ha planteado, se deberá dividir la ganancia entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20, a lo cual se le aplicará la tarifa anual y posteriormente multiplicarlo por los años de tenencia del inmueble. Asimismo, de acuerdo al artículo 127, de la Ley del ISR, es importante considerar que deberá enterarse el impuesto estatal equivalente al 5% sobre la ganancia obtenida en la operación, el cual será acreditable contra el ISR federal y en ningún caso podrá ser superior a este. Por último, como ya fue precisado, en este tipo de operaciones que son consignadas en escritura pública, el cálculo, retención y entero del impuesto corresponde al notario que formalice la operación.

Por otra parte, es relevante precisar que cuando las personas físicas obtienen este tipo de ingresos, se encuentran obligadas a presentar su declaración anual, para lo cual se debe atender al artículo 120, de la Ley del ISR, el cual señala lo siguiente:

***Artículo 120, LISR.* Las personas que obtengan ingresos por enajenación de bienes, podrán efectuar las deducciones a que se refiere el artículo 121 de esta Ley; con la ganancia así determinada se calculará el impuesto anual como sigue:**

I. La ganancia se dividirá entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años.

II. El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior, será la parte de la ganancia que se sumará a los demás ingresos acumulables del año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a los ingresos acumulables.

III. La parte de la ganancia no acumulable se multiplicará por la tasa de impuesto que se obtenga conforme al siguiente párrafo. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

El contribuyente podrá optar por calcular la tasa a que se refiere el párrafo que antecede, conforme a lo dispuesto en cualquiera de los dos incisos siguientes:

a) Se aplicará la tarifa que resulte conforme al artículo 152 de esta Ley a la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el año en que se realizó la enajenación, disminuidos por las deducciones autorizadas por la propia Ley, excepto las establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 151 de la misma. El resultado así obtenido se dividirá entre la cantidad a la que se le aplicó la tarifa y el cociente será la tasa.

b) La tasa promedio que resulte de sumar las tasas calculadas conforme a lo previsto en el inciso anterior para los últimos cinco ejercicios, incluido aquel en el que se realizó la enajenación, dividida entre cinco.

Cuando el contribuyente no hubiera obtenido ingresos acumulables en los cuatro ejercicios previos a aquel en que se realice la enajenación, podrá determinar la tasa promedio a que se refiere el párrafo anterior con el impuesto que hubiese tenido que pagar de haber acumulado en cada ejercicio la parte de la ganancia por la enajenación de bienes a que se refiere la fracción I de este artículo.

Cuando el pago se reciba en parcialidades, el impuesto que corresponda a la parte de la ganancia no acumulable se podrá pagar en los años de calendario en los que efectivamente se reciba el ingreso, siempre que el plazo para obtenerlo sea mayor a 18 meses y se garantice el interés fiscal. Para determinar el monto del impuesto a enterar en cada año de calendario, se dividirá el impuesto calculado conforme a la fracción III de este artículo, entre el ingreso total de la enajenación y el cociente se multiplicará por los ingresos efectivamente recibidos en cada año de calendario. La cantidad resultante será el monto del impuesto a enterar por este concepto en la declaración anual.

En cuanto al impuesto anual que se cause por la enajenación de bienes inmuebles, es importante revisar el efecto que se tendrá, ya que se deben realizar dos cálculos distintos; primeramente, el correspondiente a la ganancia acumulable, la cual se sumará a los demás ingresos obtenidos en el ejercicio por las personas físicas, aplicándosele la tarifa anual del artículo 152 de la Ley del ISR. En este cálculo existen diferentes escenarios que pudieran influir en el ISR que se cause, ya que, de acuerdo al tratamiento fiscal de las personas físicas, dependiendo de los ingresos que obtengan en el ejercicio de otros regímenes, el efecto que se detonaría en la declaración anual sería que la tarifa correspondiente incrementara, esto debido a la suma de todos los ingresos, puesto que son dos temas distintos, ya que los pagos provisionales que se efectúan de manera aislada dependen del tipo de régimen.

Por otra parte, en cuanto a la ganancia no acumulable, como lo señala el artículo 120 citado, se podrá optar por pagar el impuesto conforme a la tasa que se obtenga en el ejercicio o la promedio de sumar la de los últimos 5 ejercicios, tasa resultante de dividir el ISR causado entre la utilidad gravable del ejercicio que corresponda. En este cálculo, es importante realizar la revisión de las declaraciones anuales de los 4 ejercicios anteriores a cuando se realiza la enajenación del inmueble, puesto que ello dará la pauta a los contribuyentes de elegir la tasa que más beneficio les otorgue, ya que no siempre es la tasa promedio la mejor opción.

Por último, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 citado, en su último párrafo, existe una excepción a la acumulación de los ingresos en crédito en este régimen, específicamente en el impuesto que resulte de la ganancia no acumulable, la cual es aplicable cuando el plazo para obtener el pago de la contraprestación sea mayor a 18 meses, escenario en el cual, se pagará dicho impuesto en los ejercicios en los cuales se obtenga efectivamente el ingreso. Uno de los requisitos para que proceda la facilidad señalada, es que se garantice el interés fiscal mediante cualquiera de las formas que prevé el CFF, garantía que resultará entre el pago provisional total y el que resulte respecto de la parte de la ganancia acumulable, considerando además los posibles recargos correspondientes a un año.

Asimismo, al ser una operación que se consigna en escritura pública, el fedatario público deberá presentar la garantía mencionada conjuntamente con la declaración del pago provisional correspondiente. Adicionalmente, antes del vencimiento del plazo de cada año contado a partir de la fecha de la enajenación, el contribuyente deberá renovar la garantía por la cantidad que le falte cubrir del Impuesto sobre la parte de la ganancia no acumulable, más los posibles recargos que se causen por un año más, hasta que se termine de pagar el Impuesto adeudado.

Conclusión

El tema en concreto, sin lugar a dudas, puede tener diversos tratamientos, dependiendo de las características fiscales de cada contribuyente, sin embargo, como fue precisado en el desarrollo el artículo, es importante que, antes de formalizar una operación de enajenación de inmuebles, se revise y analice la información inherente al inmueble en cuestión, puesto que ello permitirá estimar el impacto fiscal de la operación y del mismo modo, en medida de lo posible, se podrá optimizar la carga tributaria.

Asimismo, en el artículo se abordó el tratamiento que se daría en una operación de compraventa o en su caso, en una aportación a una sociedad, sin embargo, si se tratara de una aportación a un fideicomiso, seguramente el impacto fiscal que se detonaría sería distinto, motivo por el cual, sería recomendable que, antes de realizar cualquier aportación, justamente se realice el análisis correspondiente para realizar una mejor toma de decisiones y ello impacte fiscalmente de una menor manera a los contribuyentes que celebran este tipo de operaciones.

Por último, como fue expuesto, al margen de la retención de ISR que efectúan los notarios al momento de que una persona física realiza una enajenación de un bien inmueble, es sumamente importante atender el efecto del ISR anual, que muchas de las veces resulta mayor que el pago provisional, por los demás ingresos que llegan a percibir, ya que es una obligación presentar la declaración anual cuando se tengan este tipo de ingresos y la retención del notario únicamente fue con el carácter de provisional.

Referencias bibliográficas

Código Fiscal de la Federación (CFF). Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 31 de diciembre de 1981, última reforma publicada en el DOF el 09 de abril de 2026 [en línea]. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> [extraído el 2 de julio de 2026].

Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR). Publicado en el DOF el 11 de diciembre de 2013, última reforma publicada en el DOF el 01 de abril de 2024 [en línea]. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lisr.htm> [extraído el 2 de julio de 2026].

Reglamento de Ley del Impuesto Sobre la Renta (RLISR). Publicado en el DOF el 08 de octubre de 2015, última reforma publicada en el DOF el 06 de mayo de 2016 [en línea]. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LISR_060516.pdf [extraído el 2 de julio de 2026].

FISCALIDAD DE LAS EMPRESAS FINTECH

Autor: Ricardo Francisco Jáuregui Rodríguez
Grados académicos: Abogado, CP, MAT, MFI y MBA



Resumen

El presente artículo de reflexión analiza el tratamiento fiscal de las empresas de tecnología financiera (Fintech) en México a partir del marco regulatorio establecido por la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera. Se examinan las implicaciones tributarias del *Open Banking*, los *Smart Contracts*, las operaciones mediante *wallets* y los activos virtuales —incluidas las criptomonedas y las *stablecoins*—, así como

las obligaciones de estas empresas en materia de Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y prevención de lavado de dinero, destacando los retos interpretativos que surgen cuando la innovación tecnológica avanza más rápido que la norma tributaria.

Palabras clave: Fintech, activos virtuales, criptomonedas, fiscalización, Ley Fintech.

Introducción

El fenómeno Fintech (*Financial Technology*) surge como resultado de la convergencia entre los servicios financieros tradicionales y las tecnologías digitales. Aunque el término Fintech comenzó a popularizarse durante la década de 2010, sus antecedentes pueden rastrearse hasta la digitalización bancaria de los años sesenta y setenta, con la introducción de cajeros automáticos, transferencias electrónicas y sistemas de pago digitales.

En la década de los 90's, con la expansión de internet, nace la banca electrónica, ayudando a las empresas a ser más dinámicas y a poder operar de manera virtual sin la necesidad de trasladarse a la sucursal bancaria para realizar movimientos en su cuenta. Años más tarde, en los 2000's, esta misma operación se puede realizar en cualquier parte del mundo y desde la palma de tu mano con el auge de los dispositivos móviles y el internet, llegando de manera más sencilla a la humanidad; esto ayudó a miles de empresas a mantener el dinamismo mundial que se necesita para estar a la vanguardia de los negocios.

Hoy es sencillo recibir y enviar dinero a cualquier parte del mundo desde un dispositivo móvil, únicamente ingresando datos o leyendo un código QR. Para la banca convencional la presencia física en sucursal del usuario es escasa, y nula para los Neobancos¹; esto nos lleva a utilizar cada vez más este tipo de herramientas tecnológicas que nos facilitan la vida.

Antes de que entrara en vigor la Ley Fintech² ya existía un ecosistema muy activo en México. Lo importante es entender que estas empresas no operaban bajo una licencia Fintech, porque esa figura jurídica aún no existía; operaban mediante otras estructuras legales (SAPI, S.A., SOFIPO, SOFOM, etc.).

La regulación nació porque entre 2015 y 2017 las autoridades detectaron que existían cientos de empresas prestando servicios financieros mediante tecnología sin una categoría jurídica específica. México decidió crear un marco regulatorio para cuatro grandes grupos:

- Instituciones de Financiamiento Colectivo (*Crowdfunding*).
- Instituciones de Fondos de Pago Electrónico (*Wallets*).
- Operaciones con Activos Virtuales autorizadas por Banxico.
- Modelos Novedosos (*Sandbox* Regulatorio).

Se crearon figuras jurídicas como las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico (IFPE), conocidas como *Wallets*³, y las Instituciones de Fondeo Colectivo (IFC), usadas en *Crowdfunding*⁴, esto para encasillar cada actividad económica en la figura jurídica idónea.

Dicha Ley puso a México a la vanguardia jurídica, siendo de los pocos países que regularon estas actividades económicas y modelos de negocios; sin embargo, desde 2018 y hasta el día de hoy me surge la siguiente pregunta: ¿de qué manera pagan impuestos estas plataformas?

Desarrollo

Fiscalidad de las plataformas Fintech.

No es sencillo encasillar el incremento en el patrimonio cuando se opera con una herramienta tecnológica de las que hemos descrito; la fiscalización exige primero calificar correctamente cada figura. El error más frecuente es asumir que un activo virtual es “dinero”; jurídicamente no lo es, y de esa distinción derivan consecuencias fiscales relevantes.

Open Banking.

El *Open Banking* no es, en sí mismo, un hecho imponible: es infraestructura de intercambio de datos financieros vía API regulada⁵. Su relevancia fiscal es indirecta pero decisiva: genera trazabilidad transaccional estructurada que facilita la verificación de ingresos, flujos y consistencia de declaraciones. Es automatizar nuestros procesos; ejemplo: empresas que brindan financiamiento utilizan estas herramientas para conocer la capacidad financiera del solicitante (descarga de XML's) y su reputación crediticia (Buró de Crédito), y este proceso lo hacen completamente digital.

¹ Empresas de tecnología financiera que ofrecen algunos o la mayoría de los servicios de un banco tradicional, pero sin establecimiento físico.

² Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, publicada en el DOF el 9 de marzo de 2018.

³ Billetera digital. Permite guardar dinero electrónicamente para hacer pagos, transferencias o compras.

⁴ Fondeo colectivo. Consiste en que muchas personas aportan pequeñas cantidades de dinero para financiar un proyecto, negocio o persona.

⁵ Artículo 76 de la Ley Fintech.

Smart Contracts.

Un *Smart Contract* es un protocolo informático basado en tecnología *blockchain* que ejecuta automáticamente obligaciones previamente programadas cuando se verifican determinadas condiciones, reduciendo la necesidad de intermediarios y aumentando la trazabilidad, seguridad e inmutabilidad de las operaciones.

En México, para que un contrato de esta naturaleza tenga validez jurídica debe cumplir con lo siguiente:

- Ser firmado con e.Firma por las partes.
- Obtener constancia de conservación de datos.
- Cumplir con la NOM-151.

Operaciones de Wallet.

La **Wallet** es un instrumento de control de claves y acceso, no un sujeto fiscal autónomo. Su modalidad (custodial, no custodial o multifirma) incide en la prueba y en el control interno, no en la naturaleza del ingreso. Para efectos de fiscalización, importan dos cosas: la titularidad real del activo (beneficiario controlador) y la bitácora de posiciones, indispensable para acreditar el costo de adquisición y el momento de enajenación.

Podemos tener nuestra *Wallet* y traspasar dinero de nuestra cuenta donde recibimos honorarios, después utilizar ese recurso para pagar nuestras cuentas de una forma más ágil y 24/7, o podemos invertir dentro de la plataforma y recibir un rendimiento; esta ganancia sí dispara el hecho imponible y la obligación del pago del impuesto sobre la renta. Aquí resulta sencillo, pero ¿qué sucede con las criptomonedas?

Una criptomoneda es un activo virtual, una representación de valor registrada electrónicamente; no es moneda de curso legal ni divisa⁶. Fiscalmente, se trata como un bien (intangibles/mueble), de modo que su enajenación puede generar ingreso gravable, incluida la permuta de un criptoactivo por otro o su uso como medio de pago, con lo cual nos lleva a calcular la ganancia que tuvimos entre el costo de adquisición del activo virtual y el valor de enajenación. Sin embargo, el problema que se genera es que para adquirir una criptomoneda⁷, por ejemplo, Bitcoin⁸, estoy adquiriendo una pequeña parte de dicho activo junto con miles de personas hasta alcanzar el valor del bien⁹; este cálculo no es imposible, pero realizarlo demandaría mucho tiempo, porque tendría que ser el mismo cálculo cuando se adquiere y cuando se enajena, aun cuando la ganancia sea mínima.

Dentro de las criptomonedas existen las *stablecoins*¹⁰, que no reciben un trato distinto por estar referenciadas a una divisa: siguen siendo activos virtuales. Su ventaja es que, al mantener paridad, la ganancia por enajenación tiende a ser mínima o nula y el impacto fiscal puede no ser relevante; sin embargo, las obligaciones de cálculo siguen siendo las mismas.

⁶ Artículo 30 de la Ley Fintech.

⁷ Dinero digital que existe únicamente en Internet y que no depende de un banco para funcionar.

⁸ **Bitcoin** es la primera criptomoneda de la historia y la más popular actualmente; fue creada en 2009 por una persona o grupo bajo el seudónimo de Satoshi Nakamoto.

⁹ Valor al 1ro de junio entre USD \$72,000 y \$76,000 por BTC.

¹⁰ Una stablecoin es una criptomoneda diseñada para mantener un valor estable.

Las empresas del ecosistema Fintech tributan, en lo general, bajo el régimen de personas morales del Título II de la LISR, con particularidades en la acumulación, la valuación de inventarios de activos virtuales y el tratamiento del IVA en sus servicios. Tienen las mismas obligaciones fiscales para el Impuesto sobre la Renta que cualquier otra empresa:

- Acumulación de ingresos¹¹: la ganancia en enajenación de activos virtuales es ingreso acumulable.
- Valuación y registro de posiciones: la ausencia de una regla específica obliga a documentar el costo comprobado de adquisición y el método aplicado, lo que es foco recurrente de revisión.
- Deducciones¹²: estrictamente indispensables y debidamente comprobadas, incluida la trazabilidad del origen de los recursos.

En el Impuesto al Valor Agregado, las comisiones, intereses y servicios de plataforma son actos gravados¹³. La enajenación del activo virtual en sí se ubica en una zona interpretativa: existen criterios que la asimilan al tratamiento de divisas y otros que la consideran la enajenación de un bien, con el gravamen del acto que corresponda a cada uno de estos supuestos conforme a la Ley del IVA.

En materia de IEPS por juegos y apuestas, para 2026 la tasa pasó del 30% al 50% sobre el valor total de las apuestas o cantidades efectivamente percibidas de los participantes, y se entera a la autoridad el mes inmediato posterior al que corresponda el pago¹⁴.

Por último, en materia de prevención de lavado de dinero, estas empresas deben cumplir con las mismas obligaciones que el resto de las empresas que realizan actividades vulnerables; inclusive, muchas de sus operaciones no tienen un umbral mínimo, lo que las obliga en todo caso a estar atendiendo reportes regulatorios periódicamente.

Conclusiones

Las herramientas desarrolladas por las empresas reguladas bajo la Ley Fintech ya forman parte de la vida cotidiana de personas y empresas. Desde la apertura de cuentas de manera completamente digital hasta la integración de soluciones de *Open Banking* para automatizar procesos financieros, estas tecnologías permiten reducir tiempos de respuesta, minimizar errores operativos y generar una mayor eficiencia en la toma de decisiones.

Sin embargo, la adopción de estas soluciones también trae consigo importantes retos fiscales y regulatorios. En algunos casos, los modelos de negocios avanzan más rápido que las leyes que los regulan, lo que obliga a interpretar disposiciones diseñadas para una realidad económica distinta. Más que generar incertidumbre, esta situación debe entenderse como parte natural de la evolución de los sistemas financieros y tributarios frente a la innovación tecnológica.

¹¹ Artículo 16 de la LISR.

¹² Artículo 27 de la LISR.

¹³ Artículos 1, 8 y 14 de la LIVA.

¹⁴ RMF 12.1.11.

El objetivo de este boletín es precisamente acercar estos conceptos al lector, para que conozca las implicaciones fiscales más relevantes y pueda aprovechar las ventajas de estas herramientas con mayor seguridad jurídica. La transformación digital del sector financiero es una tendencia global que continuará expandiéndose y coexistiendo con los modelos tradicionales, impulsando nuevos esquemas de interacción entre usuarios, empresas e instituciones financieras.

Como asesores, nuestra responsabilidad consiste en acompañar a los contribuyentes en este proceso de adaptación, ayudándolos a comprender cómo evolucionan los negocios, las tecnologías y las obligaciones fiscales asociadas. Cuando la innovación avanza más rápido que la regulación, resulta indispensable analizar experiencias internacionales, criterios comparados y mejores prácticas que permitan anticipar escenarios futuros. Mientras el marco jurídico mexicano continúa desarrollándose, el conocimiento y la correcta interpretación normativa seguirán siendo las herramientas más valiosas para aprovechar las oportunidades que ofrece la economía digital.

Referencias bibliográficas

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2018). Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera. Diario Oficial de la Federación, 9 de marzo de 2018.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley del Impuesto sobre la Renta. Última reforma publicada en el DOF el 1 de abril de 2024.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley del Impuesto al Valor Agregado. Última reforma publicada en el DOF el 1 de abril de 2024.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Última reforma publicada en el DOF el 1 de abril de 2024.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Última reforma publicada en el DOF el 20 de mayo de 2021.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, regla 12.1.11. Diario Oficial de la Federación, 28 de diciembre de 2025.

Secretaría de Economía. NOM-151-SCFI-2016, Requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos y digitalización de documentos. Diario Oficial de la Federación, 30 de marzo de 2017.



DIPLOMADO EN PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO PARA CERTIFICACIONES CNBV Y UIF 2026



MODALIDAD VIRTUAL

CONTPAQi
El Software favorito de los Contadores y Empresarios



FECHAS Y HORARIO:

- ✓ **Fecha de Inicio:** Viernes 21 de agosto de 2026
- ✓ **Sesiones:** Viernes de 16:00 a 21:00 horas
Sábado de 09:00 a 14:00 horas
- ✓ **Fecha de término:** Viernes 16 de octubre del 2026
- ✓ **Cierre de inscripciones:** Viernes 21 de agosto del 2026 a las 12:00 horas



LUGAR:

Plataforma Virtual Zoom
La liga de ingreso se enviará
dos horas antes de iniciar la sesión.



INVERSIÓN DIPLOMADO COMPLETO:

- Asociado Estudiante*: \$13,900.00
- Asociado: \$19,140.00
- Personal de Asociado: \$20,260.00
- No Asociado: \$23,440.00

Precios netos, incluyen IVA



80 DPC | PLD



CONTACTO / RESERVACIONES

Reservaciones Asociados:
Tel. 33 3629 7445 ext. 102
reservaciones@ccpg.org.mx

Reservaciones Público en General:
Tel. 33 3629 7445 ext. 191
informes@ccpg.org.mx

 **33 1747 7642**



NUESTRAS CUENTAS BANCARIAS
a nombre de:
Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco A.C.

BBVA BANCOMER

Número de Cuenta: 0450288926
Cuenta CLABE 18 Digits: 0123 2000 4502 8892 60
Sucursal: Centro PyME Vallarta 1753
Plaza: Guadalajara

BANAMEX

Número de Cuenta: 5607690
Cuenta CLABE: 0023 2005 6756 0769 00
Sucursal: 567



Presidente de la Comisión de Prevención de Lavado de Dinero, 2026
MF, CPC y PCPLD Jorge Cadena Lobato



Programa sujeto a cambios
sin previo aviso

DIVIDENDOS INTERNACIONALES: LA FRONTERA ENTRE 0%, 5% Y 10%

Autor:

LCP, MI y LD Oscar Israel Rivera Ortega



Resumen

El concepto de beneficiario efectivo es determinante para aplicar beneficios de tratados en el pago de dividendos a entidades en el extranjero, pues exige acreditar quién disfruta y dispone realmente de la renta, más allá de la titularidad formal.

Palabras Clave: Dividendo, beneficiario, disposición, control.

Introducción

El estudio del **beneficiario efectivo de dividendos** resulta hoy indispensable porque la distribución internacional de utilidades ya no puede analizarse únicamente desde la titularidad formal del receptor, sino desde la **naturaleza sustantiva del acto**, esto es, desde la realidad económica y jurídica de quién

recibe, controla, dispone y disfruta la renta. El problema no es meramente técnico; es estructural. En la práctica, el verdadero punto de fricción consiste en determinar si la entidad extranjera perceptora es la destinataria legítima del beneficio convencional o si actúa únicamente como vehículo de tránsito dentro de una cadena corporativa. Los precedentes recientes del TFJA enfatizan justamente que la sola residencia fiscal y la sola recepción directa del dividendo no bastan para activar una exención o una tasa reducida de tratado.

La relevancia práctica es mayor porque la **LISR** dispone que los beneficios de tratado solo pueden aplicarse cuando el contribuyente acredita residencia y cumple las condiciones del tratado y de las reglas procedimentales pertinentes; además, si el tratado prevé una tasa menor que la doméstica, el retenedor puede aplicarla directamente, pero sólo bajo cumplimiento de tales condiciones. En paralelo, la regla general doméstica para dividendos pagados a residentes en el extranjero descansa en la retención adicional del **10%**, de carácter definitivo. Así, el problema del beneficiario efectivo opera como la llave que permite pasar del **10% doméstico al 5% convencional**, o incluso al **0% exentivo**, cuando el tratado expresamente así lo autoriza.

Desarrollo

Tesis central.

Desde una perspectiva técnico-jurídica, puede sostenerse la siguiente **tesis**:

En dividendos pagados por una entidad mexicana a una entidad extranjera, la retención aplicable será, como regla, del 10%; podrá disminuirse al 5% solo cuando un tratado para evitar la doble imposición, expresamente se prevea esa tasa reducida y el receptor acredite, además de su residencia, su calidad de beneficiario efectivo; y podrá ser del 0% únicamente cuando el tratado aplicable contemple una exención específica y el receptor satisfaga de manera robusta los elementos de sustancia, tenencia accionaria y beneficiario efectivo exigidos por la norma convencional. Esta conclusión es congruente con el artículo 164 de la LISR, con el artículo 4 de la misma ley y con los precedentes recientes del TFJA respecto del Convenio México-España.

Marco conceptual: la naturaleza del “beneficiario efectivo”.

El concepto de beneficiario efectivo no se agota en la pregunta de **quién recibe** el dividendo, sino en **quién puede apropiarse económica y jurídicamente de él**. El material técnico consultado lo describe como la persona o entidad que, más allá de la titularidad aparente, tiene la disposición real del ingreso y lo reconoce como propio para efectos jurídicos, contables, financieros y fiscales; por tanto, su función es separar al verdadero perceptor del simple intermediario o vehículo-conducto.

Los precedentes del TFJA reforzaron esta lectura al considerar procedente acudir a los **Comentarios al artículo 10 del Modelo de Convenio de la OCDE** para determinar si el receptor directo ostenta o no la calidad de beneficiario efectivo, y al subrayar que la interpretación debe atender al objeto dual del tratado: evitar la doble imposición, pero también impedir la evasión y la elusión fiscales. En esa lógica, el receptor no califica como beneficiario efectivo cuando, en sustancia, su derecho a disponer y disfrutar el dividendo está restringido por una obligación jurídica o por hechos y circunstancias que revelen que debe ceder el ingreso a un tercero.

Desde el punto de vista metodológico, esto desplaza el análisis desde la forma hacia la sustancia. En otros términos, una sociedad receptora podrá ser propietaria formal del dividendo, pero **no** beneficiaria efectiva si su función económica real es meramente canalizadora. Esa fue, precisamente, la dirección adoptada por la Segunda Sección del TFJA en los precedentes de octubre de 2025.

Marco normativo mínimo aplicable.

La **LISR** obliga a los residentes en el extranjero a pagar ISR por ingresos de fuente de riqueza situada en territorio nacional. En materia de dividendos, el artículo 164 establece que existe fuente mexicana cuando quien distribuye el dividendo reside en México, y dispone que la persona moral pagadora debe retener el **10%** sobre los dividendos o utilidades distribuidos al residente en el extranjero, siendo dicho impuesto definitivo.

A su vez, el artículo 4 de la LISR prevé que los beneficios de tratado sólo proceden cuando el contribuyente acredita residencia en el otro Estado y cumple tanto el tratado como los requisitos procedimentales de la ley interna; asimismo, si el tratado fija una tasa inferior, ésta puede aplicarse directamente por el retenedor. En consecuencia, ni la exención ni la tasa reducida surgen por simple invocación del convenio: exigen prueba.

Complementariamente, el **CFF** establece en su artículo 5o.-A que los actos carentes de razón de negocios que generen un beneficio fiscal deben recibir los efectos correspondientes al acto que razonablemente habría producido el beneficio económico esperado, y faculta a la autoridad para presumir esa ausencia cuando el beneficio económico sea inferior al beneficio fiscal. Aunque el concepto de beneficiario efectivo no se confunde con la cláusula general antiabuso, ambas categorías convergen en la revisión sustantiva de estructuras internacionales usadas para obtener ventajas fiscales.

En la dimensión de cumplimiento, la **RMF 2026** contiene reglas operativas sobre emisión del CFDI de retenciones e información de pagos y ubica dentro de su estructura temática el tratamiento de residentes en el extranjero. Ello no redefine, por sí mismo, el concepto sustantivo de beneficiario efectivo, pero sí robustece la importancia del expediente documental y del adecuado soporte de la retención practicada.

Como soporte contable, la edición NIF 2026 vigente al 1 de enero de 2026 destaca, entre otras, las NIF B-1 y B-3; y IAS 27 regula la preparación de estados financieros separados y la contabilización de inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas. Ese marco no decide la retención por sí mismo, pero resulta útil para probar la sustancia económica, la trazabilidad del dividendo, el derecho a su reconocimiento y la congruencia entre estructura corporativa, estados financieros y destino del flujo.

Análisis de los precedentes del TFJA.

Los precedentes objeto de este análisis giran en torno a una estructura donde una sociedad residente en España recibió dividendos de una subsidiaria mexicana, pero su accionista única era una sociedad residente en Inglaterra. En ese contexto, el TFJA sostuvo, en síntesis, tres proposiciones: primero, que para acceder a la exención del Convenio México-España no basta acreditar ser sociedad residente en España; segundo, que sí es válido acudir a los Comentarios al artículo 10 del Modelo OCDE para integrar el contenido del requisito; y tercero, que la estructura multinivel y la falta de elementos suficientes sobre el destino y libre disposición del dividendo pueden ser bastante para negar la calidad de beneficiario efectivo.

En particular, el precedente contenido en Tesis IX-P-2aS-614 concluye que no se acredita la calidad de beneficiario efectivo cuando la perceptora reside en un Estado contratante, pero su dueña accionaria plena reside en un Estado no contratante y no existe prueba suficiente que neutralice la inferencia de que la perceptora estaba constreñida a redistribuir el flujo. El precedente de Tesis IX-P-2aS-615 añade que el análisis debe hacerse caso por caso, a partir de hechos y circunstancias, sin reducirse a una lista cerrada de requisitos. Finalmente, Tesis IX-P-2aS-616 recuerda que la exención del artículo 10 del convenio exige, además de la residencia y de la tenencia accionaria mínima o la calidad de fondo de pensiones, la condición previa de beneficiario efectivo.

Regla práctica: ¿cuándo corresponde 10%, 5% o 0%?

1. Retención del 10%.

La retención del **10%** es la **regla general doméstica** cuando una sociedad mexicana distribuye dividendos a una entidad extranjera. Procede también cuando existe tratado, pero el receptor **no acredita** residencia fiscal, **no cumple** los requisitos procedimentales, **no acredita** la tenencia accionaria relevante o **no demuestra** ser beneficiario efectivo. En el caso examinado por el TFJA, la consecuencia concreta fue precisamente la confirmación de la retención del 10% y la improcedencia de la devolución solicitada por la entidad española.

Riesgos asociados al 10%:

El principal riesgo no radica en aplicarlo, sino en **dejar de aplicarlo indebidamente**. Si el retenedor otorga 0% o 5% sin que exista prueba sólida del beneficiario efectivo, se expone a contingencias por diferencias de impuesto, actualización, recargos e incluso a que la autoridad articule una narrativa antiabuso basada en razón de negocios o en sustancia insuficiente.

2. Retención del 5%.

La retención del **5%** **no nace de la LISR**, sino del **tratado aplicable**, cuando éste expresamente contemple una tasa reducida para dividendos y el caso concreto encuadre en sus supuestos. En términos técnico-sistemáticos, la tasa del 5% puede aplicarse cuando concurren, al menos, cuatro elementos: **(i)** residencia fiscal acreditada en el otro Estado; **(ii)** existencia de cláusula convencional específica que otorgue 5%; **(iii)** cumplimiento de los requisitos de participación directa, porcentaje accionarial, plazo de tenencia o naturaleza del inversionista que exija ese tratado; y **(iv)** prueba robusta de que el receptor directo es el beneficiario efectivo de la renta. La habilitación para aplicar directamente una tasa menor por parte del retenedor deriva del artículo 4 de la LISR.

Riesgos asociados al 5%:

El riesgo central consiste en tratar la tasa del 5% como si fuera una mera cuestión de residencia o de porcentaje accionario. Después de los precedentes del TFJA, el análisis ya no puede quedarse en certificados de residencia y organigramas. Deben existir elementos consistentes sobre funciones reales, capacidad de decisión, cuentas bancarias, registro contable, destino del flujo, ausencia de obligación de retransmisión y congruencia entre la entidad perceptora y la finalidad económica de la inversión. Si esos extremos no se prueban, la tasa del 5% puede ser reencuadrada al 10% doméstico.

3. Retención del 0%.

La retención del **0%** sólo es defendible cuando el **tratado aplicable prevé expresamente una exención**. En el caso del Convenio México-España, el precedente IX-P-2aS-616 estableció que la exención requiere, por un lado, que el receptor sea una sociedad residente del otro Estado con al menos **10% de participación directa** en la pagadora, o un fondo de pensiones residente del otro Estado; y, por otro lado —como requisito previo e indispensable—, que además sea el **beneficiario efectivo** del dividendo.

Riesgos asociados al 0%:

Esta es la hipótesis de mayor exposición. La exención es el beneficio más intensamente escrutado porque elimina totalmente la imposición en la fuente. A la luz de los precedentes del TFJA, la autoridad y los tribunales pueden negar la exención si la estructura revela una entidad receptora instrumental, si el accionista último se encuentra fuera del tratado relevante, o si no hay evidencia suficiente sobre el destino del dividendo, su registro contable o la libertad de su disposición. El propio estudio técnico interno refiere que, en el caso analizado, la retención del 10% fue confirmada precisamente por no acreditarse satisfactoriamente la calidad de beneficiario efectivo de la sociedad española.

Criterios de defensa y estrategia fiscal preventiva.

Desde una óptica defensiva, la recomendación profesional no debe consistir en “forzar” la exención o la tasa reducida, sino en **construir el expediente probatorio** antes del pago. En esa lógica, el asesor prudente debe documentar, por lo menos, los siguientes extremos:

1. **Residencia fiscal** del receptor y, de ser necesario, del accionista último.
2. **Título jurídico** que sustenta el derecho al dividendo.
3. **Evidencia bancaria y contable** del depósito y permanencia del recurso.
4. **Política corporativa de dividendos** y evidencia de que no existe obligación preordenada de retransmisión.
5. **Sustancia económica** de la receptora: funciones, personal, toma de decisiones, riesgos y capacidad financiera.
6. **Congruencia contable** entre estados financieros separados, actas corporativas, reconocimiento del ingreso y su destino posterior.

Este punto es especialmente relevante porque el material de referencia interno advierte que, tras los precedentes recientes, la exigencia probatoria tenderá a incrementarse y que los beneficios de tratado no podrán sostenerse únicamente con residencia y titularidad formal.

Conclusión

En conclusión, el estudio permite sostener que el concepto de **beneficiario efectivo de dividendos** se ha convertido en el punto decisivo para la correcta determinación de la retención aplicable en distribuciones transfronterizas salientes desde México. La regla técnica puede resumirse en cuatro proposiciones: **(a)** el **10%** es la posición doméstica base; **(b)** el **5%** sólo procede si el tratado aplicable lo autoriza expresamente y el receptor demuestra, además de residencia y demás requisitos, su calidad de beneficiario efectivo; **(c)** el **0%** sólo resulta defendible cuando el tratado concede una exención específica y exista una prueba reforzada de sustancia y libre disposición del dividendo; y **(d)** ante duda probatoria seria, la postura fiscalmente más segura es la retención del 10%, dejando al residente en el extranjero la posibilidad de gestionar una devolución sólo si su expediente permite demostrar sin ambigüedad la aplicación del convenio.

La aportación dogmática de los precedentes del TFJA no reside únicamente en haber negado una exención concreta, sino en haber desplazado el debate desde la **formalidad de la recepción** hacia la **sustancia del goce económico**. Por ello, en el estado actual del derecho aplicable, la asesoría adecuada en dividendos internacionales ya no puede limitarse a leer el tratado; debe reconstruir, demostrar y defender quién es, en realidad, el sujeto que jurídicamente **recibe**, económicamente **disfruta** y patrimonialmente **hace suyo** el dividendo. Esa es, en rigor, la verdadera frontera entre el **0%**, el **5%** y el **10%**.

Referencias bibliográficas

- Tesis IX-P-2aS-614, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- Tesis IX-P-2aS-615, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- Tesis IX-P-2aS-616, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Código Fiscal de la Federación.
- Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
- Resolución Miscelánea Fiscal vigente para 2026.
- Normas de Información Financiera 2026.
- Normas Internacionales de Información Financiera.

Criterios de los Tribunales



Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco

IMCP

TESIS Y JURISPRUDENCIAS EN MATERIA FISCAL

CREADO EL 21 JULIO DE 2026

SECCIÓN 1 — CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

1. IX-J-2aS-110 Fe de hechos notarial no acredita el domicilio fiscal

JURISPRUDENCIA

Fuente: Jurisprudencia, Segunda Sección, Sala Superior TFJA

Fundamento legal: Artículo 41-B del Código Fiscal de la Federación

Materia: Código Fiscal de la Federación — domicilio fiscal

El Tribunal distingue entre la fe pública del notario (constata lo que percibe) y la facultad de verificación de domicilio fiscal, que es exclusiva de la autoridad hacendaria conforme al procedimiento reglado del artículo 41-B del CFF. El notario no es autoridad fiscal y su función no comprende constatar domicilios fiscales para efectos tributarios, por lo que un acta de fe de hechos no es prueba idónea para acreditar la localización del contribuyente.

COMENTARIOS: El artículo 41 – B del Código Fiscal de la Federación se encuentra Derogado.

2. IX-P-SS-526 Integridad y autoría de resoluciones — Regla 2.12.3 RMF 2019

PRECEDENTE

Fuente: Precedente, Pleno Jurisdiccional, Sala Superior TFJA

Fundamento legal: Artículo 17-I del Código Fiscal de la Federación; Regla 2.12.3 de la RMF 2019

Materia: Código Fiscal de la Federación — firma electrónica y validez documental

Cuando el actor alega que una resolución carece de firma autógrafa o de e-firma verificable, procede que el Secretario o Secretaria de Acuerdos de la Sala Superior constate por sí mismo la integridad y autoría del documento siguiendo la "opción 2" prevista en la Regla 2.12.3, asentando día y hora de la verificación. Al tratarse de información alojada en el portal oficial del SAT, se considera hecho notorio y puede invocarse como sustento de la sentencia sin necesidad de prueba pericial adicional.

3. IX-P-SS-527 Notificación por buzón tributario — no requiere nombre ni competencia del funcionario

PRECEDENTE

Fuente: Precedente, Pleno Jurisdiccional, Sala Superior TFJA

Fundamento legal: Artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación

Materia: Código Fiscal de la Federación

La notificación por buzón tributario es un mecanismo sistematizado sin contacto físico entre autoridad y contribuyente. El Tribunal resuelve que la constancia de notificación no requiere señalar el nombre del funcionario que la elabora ni los fundamentos de su competencia, porque esa constancia no constituye una decisión de voluntad de la administración, sino únicamente el registro de la comunicación del acto.

4. IX-P-2aS-683 El MAT certificado acredita el domicilio fiscal en incidentes de incompetencia territorial

PRECEDENTE

Fuente: Precedente, Segunda Sección, Sala Superior TFJA

Fundamento legal: Artículo 27 del Código Fiscal de la Federación; artículo 46 de la LFPCA y 210-A del CFPC.

Materia: Código Fiscal de la Federación

La captura de pantalla certificada del Modelo de Administración Tributaria (MAT), emitida por funcionario competente del SAT con fecha posterior a la presentación de la demanda, tiene valor de documento público para acreditar el domicilio fiscal del actor al momento de presentar la demanda, al reflejar información oficial derivada del propio Registro Federal de Contribuyentes.

5. IX-P-2aS-686 La verificación de integridad documental no aplica a las constancias de notificación por buzón

PRECEDENTE

Fuente: Precedente, Segunda Sección, Sala Superior TFJA

Fundamento legal: Artículos 17-I y 38 (párrafos 3° a 6°) del Código Fiscal de la Federación; Regla 2.12.3 RMF 2020

Materia: Código Fiscal de la Federación

El Tribunal distingue entre el acto administrativo en sí (sujeto a verificación de integridad y autoría vía Regla 2.12.3) y la constancia de notificación por buzón tributario (que es solo el instrumento que comunica el acto, no el acto mismo, y por tanto no está sujeta al mismo estándar de verificación).

6. IX-J-SS-164 Competencia del SAT en el procedimiento sancionador por PLD

JURISPRUDENCIA

Fuente: Jurisprudencia, Pleno Jurisdiccional, Sala Superior TFJA

Fundamento legal: Artículo 49, fracciones IX y XI, del Reglamento Interior del SAT; artículos 62 a 68 y 72 a 74 de la LFPA; Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

Materia: Fiscalización

La Ley Antilavado prevé dos procedimientos distintos, pero teleológicamente vinculados: el de verificación y el sancionador. El Tribunal resuelve que basta citar las fracciones IX y XI del artículo 49 del Reglamento Interior del SAT para tener por debidamente fundada la competencia material de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal al iniciar el procedimiento sancionador derivado de un procedimiento de verificación previo, sin necesidad de desglosar cada atribución específica.

7. IX-J-2aS-112 Ilegalidad de la base gravable del IGI cuando el SAT usa información de internet sin certificar

JURISPRUDENCIA

Fuente: Jurisprudencia, Segunda Sección, Sala Superior TFJA — Revista Núm. 53

Fundamento legal: Artículo 7, punto 1, inciso c), del artículo VII del GATT 1994; artículo 210 del CFPC (supletorio)

Materia: Comercio exterior

La autoridad aduanera puede válidamente determinar el valor en aduana con datos de una página de internet, pero debe otorgar seguridad jurídica precisando: la página consultada, la fecha de consulta, el contenido de la página, certificar dicho contenido y los elementos usados para valorar la mercancía. La omisión de certificar el contenido consultado hace ilegal, por indebida motivación, la determinación de la base gravable.

8. IX-P-2aS-679 Verificación de origen — convalidación de la notificación cuando la empresa contesta los requerimientos

PRECEDENTE

Fuente: Precedente, Segunda Sección, Sala Superior TFJA

Fundamento legal: Artículo 51, fracciones II y III, inciso d), de la LFPCA

Materia: Comercio exterior

Aun cuando existan irregularidades en la notificación de los requerimientos, estas se convalidan si el exportador o productor efectivamente contestó los requerimientos formulados por la autoridad aduanera, pues el vicio de forma no trasciende al sentido de la resolución si no afectó la defensa material del particular.

SECCIÓN 2 — TEMAS PROCEDIMENTALES (TFJA / LFPCA)

9. IX-J-SS-165 Procede la devolución del pago de servicios de arrastre/depósito vehicular al anularse el acto de origen

JURISPRUDENCIA

Fuente: Jurisprudencia, Pleno Jurisdiccional, Sala Superior TFJA

Fundamento legal: Artículo 17 constitucional; artículo 52, fracción V, incisos a) y b), de la LFPCA

Materia: Procedimental

Aunque el cobro de arrastre, maniobra, servicio y depósito de un vehículo lo realice una empresa concesionaria privada, si se anula la boleta de infracción que originó el aseguramiento, la autoridad demandada —no la concesionaria— debe restituir lo pagado, en aplicación del derecho a la tutela judicial efectiva y de la doctrina de "frutos de actos viciados".

10. IX-J-2aS-111 Conflicto de competencia por razón de materia es improcedente si deriva de la reconducción de vía

JURISPRUDENCIA

Fuente: Jurisprudencia, Segunda Sección, Sala Superior TFJA

Fundamento legal: Artículo 30, párrafos cuarto y quinto, y artículo 58-19, fracción III, de la LFPCA

Materia: Procedimental

Cuando el Magistrado Instructor de una Sala Especializada reconduce la vía de un Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo a la vía tradicional (por advertir que solo se plantearon vicios de forma o procedimiento), esa remisión no puede impugnarse como conflicto competencial por materia, pues es una decisión individual del Instructor, no del órgano colegiado, como exige el artículo 30 de la LFPCA.

11. IX-P-1aS-252 El conflicto de competencia por materia es improcedente si se plantea después de aceptar el conocimiento del asunto

PRECEDENTE

Fuente: Precedente, Primera Sección, Sala Superior TFJA

Fundamento legal: Artículo 30, penúltimo y último párrafos, de la LFPCA

Materia: Procedimental

La Sala requerida cuenta únicamente con 48 horas desde la recepción del expediente para aceptar o no la competencia. Si la acepta y continúa el procedimiento hasta la etapa de alegatos, resulta jurídicamente improcedente que después declare carecer de competencia material, pues ya transcurrió el único plazo legal para decidirlo; sostener lo contrario permitiría revocar su propia determinación en cualquier etapa, dañando la impartición de justicia pronta (art. 17 constitucional).

12. IX-P-2aS-677 La notificación fuera del plazo del artículo 39 LFPA no implica la ilegalidad de la resolución

PRECEDENTE

Fuente: Precedente, Segunda Sección, Sala Superior TFJA

Fundamento legal: Artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Materia: Procedimental

El artículo 39 LFPA establece un plazo máximo de diez días para notificar toda resolución, pero al no prever sanción alguna ante su incumplimiento, se trata de una "norma imperfecta"; por tanto, que la notificación se practique fuera de ese plazo no irroga agravio ni genera la ilegalidad de la notificación.

13. IX-P-SS-528 La queja es improcedente si no ha transcurrido el plazo legal para cumplir la sentencia PRECEDENTE

Fuente: Precedente, Pleno Jurisdiccional, Sala Superior TFJA

Fundamento legal: Artículo 239-B, fracción I, inciso b), y artículo 239 (párrafo antepenúltimo) del ordenamiento aplicable

Materia: Procedimental

La autoridad cuenta con cuatro meses, contados a partir de que la sentencia queda firme, para darle cumplimiento. Si la queja se interpone antes de que venza ese plazo, resulta improcedente.

SECCIÓN 3 — SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**14. VI.3o.A.43 A (12a.) · Registro digital 2032409 La exigibilidad del crédito fiscal no depende de su firmeza, sino de la falta de pago o garantía en plazo****TESIS AISLADA**

Fuente: Tesis aislada, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito (Puebla) — Semanario Judicial de la Federación (publicada 10 de julio de 2026)

Fundamento legal: Artículos 65, 141, 144 y 145 del Código Fiscal de la Federación (línea de criterios consolidada por la SCJN)

Materia: Código Fiscal de la Federación

El criterio distingue "firmeza" de "exigibilidad". La exigibilidad surge cuando el contribuyente no paga ni garantiza el interés fiscal dentro del plazo legal —actualmente 30 días hábiles siguientes a la notificación conforme al artículo 65 CFF—, con independencia de que el crédito siga en litigio y no sea firme.

15. P./J. 149/2026 (12a.) · Registro digital 2032370 El periodo de transición en la integración de la SCJN no interrumpe plazos procesales**JURISPRUDENCIA SCJN**

Fuente: Jurisprudencia, Pleno de la SCJN — texto íntegro, Semanario Judicial de la Federación (publicada 3 de julio de 2026; obligatoria desde el 6 de julio de 2026). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032370>

Fundamento legal: Artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional; artículo octavo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General número 3/2025

Materia: Procedimental

El Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional contra un decreto que concedía una pensión con cargo a su presupuesto; la demanda fue desechada por extemporánea. La Corte determinó que el periodo de transición entre la anterior y la actual integración de la SCJN fue únicamente un lapso de organización para transferir recursos materiales, humanos y presupuestales (conforme al artículo octavo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), y que el Acuerdo General 3/2025 no estableció suspensión de plazos procesales, por lo que dicho periodo no interrumpió el plazo de 30 días para presentar la demanda.

16. P./J. 158/2026 (12a.) · Registro digital 2032384 La indemnización por actividad irregular del Ministerio Público se reclama en la vía administrativa, no en la civil**JURISPRUDENCIA SCJN**

Fuente: Jurisprudencia, Pleno de la SCJN — texto íntegro, Semanario Judicial de la Federación (publicada 3 de julio de 2026; obligatoria desde el 6 de julio de 2026). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032384>

Fundamento legal: Artículo 109, último párrafo (antes 113), constitucional; artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de la Ciudad de México

Materia: Procedimental

Una persona obtuvo en la vía civil una condena contra la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por abuso de la facultad de integrar una carpeta de investigación y ejercer acción penal con el propósito de causar daño. Al atraer el amparo directo promovido por la autoridad, la Corte determinó que, con la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de la Ciudad de México, el orden local transitó a un régimen resarcitorio objetivo y directo a cargo de los entes públicos, abandonando el régimen civil subsidiario e indirecto; como el Ministerio Público es sujeto de esa ley, la vía para reclamar la indemnización por su actividad administrativa irregular es la administrativa, no la civil, sin que ello desnaturalice el derecho reconocido constitucionalmente.



 **CONTPAQi®**
Contabilidad

CONTPAQi®
se adapta a *mi*®



 **CONTPAQi®**
Contabiliza

Descubre la mejor manera de trabajar. Visita www.contpaqi.com

¡No te lo pierdas!

CCPGJ



tv
CANAL
DIGITAL

Diálogo

Tributario

Transmisión en vivo
2º martes de cada mes



ccpg